

CRONICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Año 1978 (III)

Por el Departamento de Derecho Internacional
de la Universidad de Sevilla (*)

SUMARIO (**)

1. Cuestiones generales.—2. Fuentes.—3. Estados miembros.—4. Organos y competencias.—5. Funcionarios.—6. Libertades comunitarias.—7. Política comunitaria.—8. Cuestiones procesales.—9. Relaciones exteriores.

1. Cuestiones generales.

1.1. **Fundamentos de la Comunidad.**—En la decisión prejudicial de 28 de noviembre de 1978 (1), el Tribunal ha considerado que la armonización de legislaciones nacionales que impliquen la adopción de «reglas comunes», según el artículo 75.1, letra a) del Tratado CEE, constituye un elemento esencial de la política común de los transportes cuya instauración responde a los imperativos del artículo 3, letra c), del mismo Tratado, que se inscribe entre los fundamentos de la Comunidad.

Por otra parte, el Tribunal ha dicho que el establecimiento de una libertad lo más completa que sea posible de la libre circulación de trabajadores emigrantes se inscribe en los fundamentos de la Comunidad y constituye el fin principal del artículo 51 del Tratado CEE (2).

(*) Han colaborado los doctores OLIVARES D'ANGELO, PELAEZ MARON y PEREZ BEVIA, profesores adjuntos y los licenciados MILLAN MORO y NARANJO GONZALEZ-POLA, profesores ayudantes, bajo la dirección del titular de la cátedra, profesor SANCHEZ-APELLANIZ.

(**) La presente crónica incluye las treinta sentencias, dos ordenanzas y una deliberación que han constituido la actividad del Tribunal durante el último cuatrimestre de 1978.

(1) As. 97/78, Rec. 1978-9, pp. 2311-2325, cdo. 4.

(2) Sentencia de 12 de octubre de 1978, as. 10/78, Rec. 1978-8, pp. 1915-1933, cdo. 5.

1.2. **Naturaleza jurídica de la Comunidad.**

1.3. **Derechos fundamentales.**

1.4. **Orden jurídico comunitario.**

1.4.1. **Derecho comunitario - Derecho internacional.**

1.4.2. **Derecho comunitario - Derechos nacionales.**—En la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (3), el Tribunal comunitario ha establecido que el hecho de que uno de los elementos que disciplinan el mercado de la carne de cerdo en Irlanda del Norte haya sido adoptado en 1972, esto es, con posterioridad a la fecha de la firma del Acta de Adhesión del Reino Unido, no altera la primacía del Derecho comunitario sobre las disposiciones del Derecho nacional, debiendo ésta ser afirmada sin consideración a las fechas en que se adopten las disposiciones nacionales.

Por otro lado, ha señalado el Tribunal que, habida cuenta que la Convención de 27 de septiembre de 1968 (4), hace un uso frecuente de expresiones y nociones jurídicas extraídas del derecho civil, mercantil y procesal, que pueden tener una significación diferente en los distintos Estados contratantes, se hace necesario establecer si estas expresiones y nociones deben ser consideradas como autónomas, y, por consiguiente, comunes al conjunto de los Estados contratantes, o bien como expresiones y nociones que se remiten a las normas del derecho aplicable, en cada supuesto, en virtud de las normas de conflicto del ordenamiento del juez ante el cual se plantea por primera vez el asunto. Tal cuestión debe ser resuelta de manera que asegure a la Convención su plena eficacia en la realización de los objetivos perseguidos por la misma (5).

Por último, en el asunto 83/78 (6), el Tribunal «a quo» desea saber si las restricciones al transporte de cerdos de bacon establecidas por una legislación nacional pueden estar justificadas respecto de la reglamentación comunitaria en razón de las facilidades que procura al control para reprimir el intenso contrabando entre Irlanda del Norte y la República de Irlanda, que halla su justificación en la disparidad en la cotización de la «libra verde» en ambos territorios, lo que trae como consecuencia el pago de montantes compensatorios monetarios.

El Tribunal comunitario subraya que no se puede admitir, como justificativo de una prohibición de transporte que es incompatible tanto con la libertad de comercio entre Estados miembros como con las normas que rigen las organizaciones comunes de mercado y, en concreto, con las que disciplinan el sector de la carne de cerdo, como en el caso de autos, en razón de que tales restricciones al transporte facilitan el control fronterizo de esta mercancía y la lucha contra ciertos fraudes (contrabando de carne cerdo) (7).

(3) As. 83/78, Rec. 1978-9, pp. 2347-2389.

(4) Convención relativa a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, JO, L 299, de 31-12-1972, p. 32.

(5) Sentencia de 22 de noviembre de 1978, as. 33/78, Rec. 1978-9, pp. 2183-2201, cdo. 5.

(6) Sentencia de 29 de noviembre de 1978, cit.

(7) Ibid., cdos. 70 a 75.

La eliminación de los indicados abusos, prosigue el Tribunal, en defecto de la eliminación de su causa monetaria, no puede hacerse más que por medios compatibles con el funcionamiento normal del mercado común sin que quepa alegar la represión de fraudes para justificarlos (8).

1.5. Otras cuestiones.

1.5.1. **Campo de aplicación geográfico del Tratado CEE.**—En el asunto 148/77 (9), el Tribunal nacional ha planteado al Tribunal comunitario la cuestión de si el artículo 227, párr. 2 del Tratado CEE, según el cual las disposiciones particulares y generales del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías son aplicables a los departamentos franceses de ultra-mar (DOM), debe ser interpretado en el sentido de que dichas disposiciones comprenden igualmente las disposiciones fiscales que figuran en la tercera parte, título I, capítulo 2, en particular el artículo 95, del Tratado CEE, o bien en el sentido de que el artículo 227, párrafo 2, únicamente señala las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, que figuran en la segunda parte, título I, del Tratado CEE.

El demandante en el asunto principal ha invocado, en primer lugar, como base de sus pretensiones, la regla de no-discriminación del artículo 95, que considera aplicable a los DOM. Por contra, las opiniones expuestas en el curso del procedimiento por la Comisión, de una parte, y por el gobierno de la República francesa, de otra, son contradictorias.

Según la Comisión, las disposiciones fiscales del Tratado no serían aplicables a los DOM, en razón del hecho de que no están contempladas expresamente por el artículo 227, párrafo 2, y que no han sido declaradas aplicables por un acto ulterior.

Por otra parte, el gobierno francés ha expresado la opinión de que los DOM pertenecen a la Comunidad en tanto que forman parte integrante de la República francesa, y que, en consecuencia, todas las disposiciones del Tratado les son aplicables de pleno derecho, salvo las disposiciones particulares adoptadas por el Consejo, en caso de necesidad, para tener en cuenta su especificidad, reconocida por el Tratado.

Por último, el gobierno de la R.F. de Alemania, sin tomar posición sobre esta cuestión de principio, ha expresado la opinión que el artículo 95 es en todo caso aplicable en tanto que complemento necesario de las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana y de gravámenes de efecto equivalente.

El Tribunal comunitario ha señalado al respecto que, como resulta de la observación de la práctica legislativa de la Comunidad, salvo algunas disposiciones aisladas, el Consejo no ha utilizado la posibilidad abierta por el artículo 227, párrafo 2. Por contra, numerosas disposiciones particulares han sido dictadas ulteriormente en favor de los DOM, ninguna de las cuales se refieren a las disposiciones fiscales (10).

(8) *Ibid.*

(9) Sentencia de 10 de octubre de 1978, Rec. 1978-8, pp. 1787-1822.

(10) *Ibid.*, cdo. 8.

En vista de estos elementos de derecho y de hecho, dice el Tribunal que —con el fin de hacer justicia a la situación geográfica, económica y social particular de estos departamentos integrantes de la República francesa— el párrafo 2.º del artículo 227 ha previsto que la aplicación del Tratado se haga por etapas, otorgando las más amplias posibilidades de prever disposiciones particulares, adaptadas a las exigencias específicas de estas partes del territorio francés (11).

Para este fin, continúa diciendo el Tribunal, el artículo 227 ha indicado de manera precisa algunos capítulos y artículos que serían aplicables desde la entrada en vigor del Tratado, reservando un plazo de dos años, en cuyo intervalo las condiciones de aplicación particulares pudieran ser determinadas por el Consejo, por lo que respecta a otro conjunto de disposiciones. Después de la expiración de este plazo, las disposiciones del Tratado y del derecho derivado deben, pues, aplicarse, de pleno derecho, a los DOM, en tanto que partes integrantes de la República francesa (12).

Por estas consideraciones, concluye el Tribunal, resulta que el artículo 95 es aplicable al trato fiscal de los productos originarios de los DOM, por lo que el artículo 227, párrafo 2 del Tratado CEE, interpretado a la luz del párrafo primero del mismo artículo, debe comprenderse como llevando consigo la aplicabilidad, en lo que concierne a las mercancías originarias de los DOM, de las disposiciones fiscales del Tratado y, en particular, de la regla de no-discriminación del artículo 95 (13).

1.5.2. Período transitorio del Tratado CEE.—Habiéndose planteado al Tribunal si la decisión del Consejo de 26 de julio de 1966 (14), debe ser interpretada en el sentido de que la misma adelanta la fecha de la expiración del período de transición previsto por el artículo 8 del Tratado CEE, la Alta Jurisdicción, en sentencia de 3 de octubre de 1978 (15), teniendo en cuenta que la aludida decisión se basa en una concepción de aceleración selectiva de acciones que deberían llevarse a efecto lo más tarde al término del período transitorio y que sólo se aplicaría a las medidas que en la misma se recogen expresamente, resolvió que la repetida decisión no adelantaba la fecha de expiración del período transitorio en el sentido del artículo 8 del Tratado CEE.

1.5.3. Ambito del artículo 237 del Tratado CEE.—Habiéndose solicitado la opinión del Tribunal sobre si el artículo 237, que, como se sabe, previene el supuesto de la solicitud de ingreso en las Comunidades, incluye, además de las condiciones formales que explicita, límites jurídicos de fondo a la adhesión de terceros Estados a las Comunidades, la Alta Jurisdicción, en sentencia de 22 de noviembre de

(11) *Ibid.*, cdo. 9.

(12) *Ibid.*, cdo. 10.

(13) *Ibid.*, cdos. 10 y 11 y parte dispositiva.

(14) Decisión relativa a la supresión de los derechos de aduana y a la prohibición de restricciones cuantitativas entre los Estados miembros y a la aplicación de los derechos del Arancel comunitario para productos distintos a los enumerados en el Anexo II del Tratado CEE (JO, 2971/66).

(15) As. 27/78, Rec. 1978-8, pp. 1761-1770, parte dispositiva.

1978 [16], ha señalado que las disposiciones contenidas en el artículo 237 establecen un procedimiento preciso y circunscrito a la admisión de nuevos Estados miembros, en el curso del cual deben fijarse por las autoridades indicadas en el mismo artículo, las condiciones de admisión. Por consiguiente, las condiciones jurídicas de la adhesión deben definirse en el marco de este procedimiento, sin que sea posible fijar previamente el contenido de las mismas por vía judicial, por lo que el Tribunal de Justicia no podría pronunciarse, en el marco de un procedimiento en virtud del artículo 177, sobre la forma o el objeto de las condiciones a adoptar.

1.5.4. Responsabilidad no contractual.—Según el demandante, al omitir la Comisión, a partir del 7 de octubre de 1976 —un mes después de la adopción del «biglietto urgente» —y en todo caso, a partir del 5 de noviembre de 1977—, un mes después de la sentencia del Tribunal de 5 de octubre de 1977, en el asunto 5/77 (17)—, el obligar al Gobierno italiano a derogar la medida discriminatoria—, pues se imponían limitaciones a importaciones por exceso de nitratos en ciertos alimentos, no considerados pertinentes por la normativa comunitaria, el órgano comunitario, antes citado, había mantenido un comportamiento tal que supondría responsabilidad en el sentido del artículo 215.2 del Tratado CEE.

No obstante, el Tribunal estima que la Comisión no se ha comportado de manera que se le pueda imputar responsabilidad.

Es indudable, afirma el Tribunal, que las Instituciones comunitarias deben vigilar para que la libre circulación de mercancías no pueda tener efectos nocivos para la salud humana o animal, y ello es un factor que favorece esta libre circulación. Pero las responsabilidades de la Comisión en la materia son de un orden diferente a las de un agente económico que en el asunto 5/77, antes citado, había admitido que la lactina en polvo de alto nivel de nitratos, anteriormente considerado como un desecho industrial, había sido añadido a los piensos para animales, no con vistas de mejorar la realidad, sino por consideraciones económicas derivadas de esta operación, y la Comisión ha esperado a estar plenamente informada para tomar una decisión en una materia tan compleja como la que hace referencia a la presencia, en los alimentos animales, de substancias que pudieran revelarse indeseables desde el punto de vista de la salud humana o animal.

Los demandantes, sin embargo, objetan que no era necesario el largo período de tiempo empleado, pues era claro, desde el principio, que la presencia de nitratos de potasa era inofensiva. La actuación del Comité científico, creado «ad hoc», desmiente esta afirmación, pues él —el Comité— rehusó pronunciarse sobre la cuestión antes de realizar unas experiencias, así como por la circunstancia de haber preparado la misma Comisión un proyecto que limitaba la dosis de nitratos de potasa, al menos para los piensos destinados a ciertos animales.

Por todo ello, frente a la reclamación formulada, basada en el plazo de 21 meses dejados transcurrir entre la fecha de la medida italiana y la orden de la Comisión de suprimirla —(7 de septiembre de 1976-30 de mayo de 1978)—, responde el

(16) As. 93/78, Rec. 1978-9, pp. 2203-2214, cdos. 3, 7 y 8.

(17) Rec. 1977-6, pp. 1555-1590.

Tribunal, señalando los preceptos comunitarios en que se basaba la medida adoptada por el Gobierno italiano, y puntualizando los jueces comunitarios que toda esa normativa tenían un carácter provisional, que la competencia en la materia seguía siendo de los Estados, y que solamente se puede señalar como fecha, a partir de la cual se podría pedir responsabilidad a la Comunidad, la del 5 de octubre de 1977, fecha de la sentencia, antes citada, en que quedó claro que no era competencia estatal, sino que era la Comunidad la que decidió la cuestión en orden a su inclusión o no entre los productos y sustancias indeseables (18).

2. Fuentes.

2.1. Cuestiones generales.

Convención con países terceros.—Una Convención, firmada por los Estados miembros y la Comunidad con terceros países, una vez concluida por la Comunidad, forma parte integrante del derecho comunitario (19).

Normas directamente aplicables.—El Tribunal comunitario, en la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (20), establece que son disposiciones directamente aplicables aquellas que en cuanto tales confieren a los individuos derechos que las jurisdicciones de los Estados miembros están obligadas a salvaguardar.

En la resolución de la fecha citada se plantea esta cuestión respecto de los artículos 30 y 34 del Tratado CEE, y del reglamento del Consejo núm. 2759/75, de 29 de octubre de 1975 (21). El Tribunal sostiene que este efecto resulta de la naturaleza misma de dichos artículos del Tratado CEE, y respecto del reglamento, de lo dispuesto en el artículo 189 del mismo Tratado en cuyos términos los reglamentos son directamente aplicables en todo Estado miembro y que, de conformidad con lo que precede, los efectos arriba precisados de este conjunto de normas se han producido igualmente en todo el territorio del Reino Unido en virtud de los artículos 2, 42 y 60, par. 1 del Acta de Adhesión, a partir del 1.º de febrero de 1973.

2.1.1. Relación entre normas comunitarias.—Ante una cuestión prejudicial, el Tribunal comunitario estima que hay que dejar en claro con carácter previo la relación existente entre las disposiciones reglamentarias contenidas en las cuestiones prejudiciales suscitadas por el juez de reenvío, a saber, los reglamentos del Consejo 121/67 (22) y 2759/75 (23), de una parte, y las disposiciones del

(18) Sentencia de 5 de diciembre de 1978, as. 14/78, Rec. 1978-9, pp. 2497-2516.

(19) Deliberación de 14 de noviembre de 1978, Delib. 1/78, Rec. 1978-9, pp. 2151-2181, toma de posición, párrafo núm. 36.

(20) As. 83/78, cit. nota 3, cdos. 65 a 69 y parte dispositiva.

(21) JO, L 282, p. 1.

(22) JO, de 13-6-1967, p. 2283.

(23) JO, L 282, cit., nota 21.

Tratado CEE referentes a la supresión de restricciones cuantitativas y en particular, las contenidas en los artículos 30 y 34 del Tratado CEE.

Ante todo, el Tribunal constata en su resolución de 29 de noviembre de 1978 (24), que el reglamento 121/67 era plenamente aplicable en el Reino Unido desde el momento de la adhesión y su artículo 19 disponía expresamente la abolición de los derechos de aduanas y las restricciones cuantitativas, disposiciones que no han sido mantenidas en el reglamento número 2759/75, que deroga el 121/67, cuyo objeto era la codificación del conjunto de las disposiciones en la materia relativa al sector agrícola regulado: la carne de cerdo.

La omisión se debe, explicó la Comisión y recoge el Tribunal, a consideraciones de orden metodológico al tratar de evitar en los textos codificados de los reglamentos agrícolas todas las prescripciones contenidas ya en las disposiciones mismas del Tratado, de manera que el sistema del reglamento citado núm. 2759/75, aplicable al caso, considera las disposiciones del Tratado relativas a la supresión de obstáculos arancelarios y comerciales al comercio comunitario y, en concreto, lo dispuesto en sus artículos 30 y 34 CEE sobre supresión de restricciones cuantitativas y de toda medida de efecto equivalente a la importación o a la exportación como formando parte integrante de la organización común de mercados por él regulada.

2.1.2. **Lagunas de derecho.**

2.1.3. **Interpretación.**

Criterios de interpretación de la Convención de 27 de septiembre de 1968.— Habida cuenta que a los fines de suprimir los obstáculos a las relaciones jurídicas y a la solución de litigios suscitados con ocasión de las relaciones intracomunitarias, la Convención de 27 de septiembre de 1968 (25) contiene, entre otras, las reglas que permiten determinar la competencia de la jurisdicción de los Estados contratantes en estas relaciones y que facilitan el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales, dicha Convención debe ser interpretada teniendo en cuenta a la vez el sistema y los objetivos que le son propios y su vinculación con el Tratado según ha señalado el Tribunal en su sentencia de 22 de noviembre de 1978 (26).

2.2. **Tratados.**

2.3. **Reglamento.**

2.3.1. Interpretación.—Una vez más en materia de Seguridad Social se afirma por el Tribunal (27) que los reglamentos en esta materia tienen por fundamento,

(24) As. 83/78, cit., nota 3, cdo. 52 a 55.

(25) Convención cit., nota 4.

(26) As. 33/78, Rec. 1978-9, pp. 2188-2201, cdo. 4.

(27) Sentencia de 5 de octubre de 1978, as. 26/78, Rec. 1978-8, pp. 1771-1785.

marco y límites los artículos 48 a 51 del Tratado CEE, destinados a asegurar la libre circulación de trabajadores.

Por otra parte, en la sentencia de 12 de octubre de 1978, el Tribunal ha dicho que el fin principal del artículo 51 del Tratado CEE es el establecer la libertad más completa que sea posible de la libre circulación de trabajadores —que es uno de los fundamentos de la Comunidad—, y es a la luz de este objetivo como hay que interpretar los reglamentos dictados en aplicación de este artículo (28).

2.3.2. Motivación.—El Tribunal ha señalado que tratándose de un reglamento, es decir, de un acto destinado a tener una aplicación general, la motivación se puede limitar a señalar la situación de conjunto que ha determinado su adopción, de una parte, y a indicar los objetivos generales que se propone alcanzar, de otra, sin que sea exigible que se especifiquen los diferentes hechos a veces numerosos y complejos, en atención a los cuales ha sido adoptado el reglamento, ni con mayor razón, que se exponga una apreciación técnica más o menos completa.

En el presente supuesto, se trata de la ejecución de un reglamento previo relativo a las modalidades de aplicación del «prélèvement» en el sector del azúcar; y si cupiera exigir una motivación pormenorizada de los detalles que puede suponer tal medida, aquellos están encajados dentro del cuadro sistemático de la ejecución de las modalidades de aplicación del «prélèvement» en el sector azucarero, como sucede con el reglamento de la Comisión núm. 837/68 (29), lo que nadie pone en duda, puesto que tal medida adoptada por la Comisión en este reglamento tiene por finalidad colmar una laguna dejando incierto el modo de cálculo del «prélèvement» aplicable a ciertos productos a los que se aplicaba el texto-base y, dadas estas premisas, una motivación completa sobre las razones de elegir, según los casos, uno de otro método, hubiera necesitado una exposición científica necesariamente pormenorizada.

El Tribunal, en base a estas consideraciones de carácter general y las particulares del caso concluye, en la decisión prejudicial de 30 de noviembre de 1978 (30), que la validez del reglamento núm. 837/68 ya citado, no puede ser puesta en duda por falta de motivación en base al artículo 190 del Tratado CEE.

En el asunto 125/77 (31), la jurisdicción nacional pregunta si el artículo 2 del reglamento del Consejo núm. 1862/76, de 27 de julio de 1976 (32), que añade un artículo 5 bis al reglamento núm. 2742/75, de 29 de octubre de 1975 (33), relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz, es inválido por falta de motivación.

En los asuntos acumulados 103 y 145/77 (34), la jurisdicción nacional ha planteado si el reglamento del Consejo núm. 1862/76, de 27 de julio de 1976 (35),

(28) As. 10/78, Rec. 1978-8, pp. 1915-1933, cdo. 5.

(29) JO, L 151, p. 42.

(30) As. 87/78, Rec. 1978-9, pp. 2457-2475, cdo. 11.

(31) Sentencia de 25 de octubre de 1978, Rec. 1978-8, pp. 1991-2035.

(32) JO, L 206, p. 3.

(33) JO, L 281, p. 57.

(34) Sentencia de 25 de octubre de 1978, Rec. 1978-8, pp. 2037-2084.

modificativo del reglamento núm. 2742/75, de 29 de octubre de 1975 (35), relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y arroz, no contiene una motivación que justifique las disposiciones de su artículo 2, y por este hecho, violaría el artículo 190 del Tratado CEE.

El Tribunal ha considerado que la motivación del artículo 2 del reglamento número 1862/76, en la medida que resulta de su preámbulo, se limita a la constatación de que «en atención a los objetivos del régimen de las restituciones a la producción, conviene no considerar este aumento para la fabricación de la glucosa con alto contenido en fructosa». Sin embargo, esta motivación, por lacónica que sea, debe, sin embargo, ser considerada y apreciada en el marco del conjunto de la reglamentación de la que el reglamento núm. 1862/76 forma parte integrante (36). La referencia a los objetivos del régimen de las restituciones, por otra parte, bien conocidos de los medios interesados, satisface la exigencia de la motivación establecida por el artículo 190 del Tratado y, por este hecho, la validez del reglamento núm. 1862/76, no puede ser discutida (37).

Finalmente, en la decisión prejudicial de 30 de noviembre de 1970 (38), el Tribunal ha establecido que la obligación de motivar que consagra el artículo 190 del Tratado CEE, depende de la naturaleza del acto y que tales exigencias quedan satisfechas cuando en la exposición de motivos se explica lo esencial de las medidas reglamentarias adoptadas por las instituciones.

2.3.3. Validez.—En el asunto 35/78 (39), se impugnaba la validez del reglamento de la Comisión núm. 1356/76 (40), en base al carácter arbitrario en su adopción, lo que podría suponer una violación del principio de la seguridad jurídica, considerado por el juez de reenvío como uno de los fundamentos del Tratado CEE.

El Tribunal comunitario manifiesta (41), que si bien es legítimo para un exportador precaverse contra eventuales cambios de las cotizaciones de las monedas, sin embargo, el sistema de montantes compensatorios monetarios, al tener unos fines comunitarios, como son la estabilidad de los mercados agrícolas de la Comunidad, el mantenimiento de precios únicos (42) y el correcto funcionamiento frente a incidencias monetarias (43), no ha sido concebido para dar garantías de cambio monetario o con la finalidad de indemnizarles de toda pérdida a los comerciantes.

Por otra parte, en el mismo asunto, se impugna también la validez del reglamento de la Comisión núm. 1356/76 (44), por defecto de forma o, más exacta-

(35) JO, L 206, p. 3.

(36) JO, L 281, p. 57.

(37) *Ibid.*, cdos. 17 a 23.

(38) As. 87/78, cit. nota 30.

(39) Sentencia de 14 de diciembre de 1978, Rec. 1978-9, pp. 2543-2565.

(40) JO, L 153, p. 39.

(41) *Ibid.*, cdos. 31, 32 y 39.

(42) Cfr. sentencia de 13 de marzo de 1976, Rec. 1976, p. 408.

(43) Cfr. exposición de motivos del reglamento del Consejo núm. 974/71, de 12-5-1971 (JO, L 106, p. 1).

(44) JO, L 156, p. 39.

JURISPRUDENCIA

mente, por incumplimiento de las formas sustanciales exigidas para su adopción, por cuanto el Comité de gestión no ha emitido el dictamen en favor de la medida a adoptar por la Comisión y porque no ha comunicado al Consejo la medida adoptada conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento del Consejo núm. 2727 (45), reglamento de base en el sector de los cereales, y tal como dispone el artículo 6 del reglamento del Consejo núm. 974/71 (46), básico en materia de montantes compensatorios monetarios.

El último punto del reglamento de la Comisión, objeto de impugnación, número 1356/76, aclara que el Comité de gestión no ha emitido su dictamen en el plazo señalado por su presidente, que, como es sabido, es el representante de la Comisión.

El Tribunal precisa que, según el artículo 26 del reglamento del Consejo 2727/75, la Comisión debe comunicar al Consejo las medidas adoptadas por ella no conformes con el dictamen del Comité de gestión, pero nada dice del supuesto, como el presente, en que el Comité de gestión no ha emitido el dictamen. El Tribunal deduce que la falta de dictamen del Comité de gestión en nada afecta a la validez de las medidas adoptadas por la Comisión, salvo las competencias del Consejo. Por ello, no hay ningún elemento susceptible de afectar la validez del reglamento de la Comisión núm. 1356/76 (47).

2.4. Directivas.

2.4.1. **Validez.**—En la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (48), el Tribunal de instancia danés, ha preguntado al Tribunal comunitario sobre la validez de la directiva del Consejo 74/562/CEE, de 12 de noviembre de 1974 (49), relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales y, principalmente, sobre la noción de «honorabilidad» contenida en su artículo 2.

El Tribunal comunitario ha señalado que la directiva en cuestión es válida, ya que ha sido dictada por el Consejo, de conformidad con el artículo 75 del Tratado CEE, para la ejecución de una política común de los transportes. Por otra parte, el fin perseguido en la directiva, a saber, la introducción de reglas comunes para el acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera, para asegurar una mejora de la cualificación de transportista en interés de los usuarios, de los transportistas y de la economía en su conjunto, es indiscutiblemente conforme al objetivo de dicho artículo 75 (50).

(45) JO, L 281, cit. nota 36.

(46) JO, L 106, p. 1.

(47) As. 35/78, cit. nota 39, cdos. 41 a 47.

(48) As. 21/78, Rec. 1978-9, pp. 2327-2346.

(49) JO, L 308, p. 23.

(50) Ibid., cdos. 9 a 11.

2.4.2. **Aplicación.**—En la misma decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (51), el Tribunal nacional ha planteado la cuestión de si puede considerarse que la directiva del Consejo 74/562/CEE (52) ha modificado el artículo 78, párrafos 2 y 3 del Código penal danés, en el sentido de que esta disposición —según la cual la privación de derechos civiles y cívicos no puede pronunciarse más que si el o los hechos delictivos por naturaleza hacen temer un peligro manifiesto de abuso en el ejercicio por el interesado de su actividad profesional— deja, en todo o en parte, de ser aplicable, de tal suerte que la disposición de la directiva relativa a la «honorabilidad» sustituye a la regla enunciada en el Código penal danés.

El Tribunal comunitario ha establecido que una disposición legislativa como la del artículo 78 del Código penal danés, hay que considerarla como una disposición válidamente determinada por el Estado en los límites de la directiva, ya que el artículo 2 de dicha directiva deja a los Estados miembros un amplio margen de apreciación en cuanto a la condición de «honorabilidad» exigida a los candidatos en el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, margen de apreciación que no ha sobrepasado dicha disposición nacional (53).

2.4.3. **Efecto directo.**—Por último, en la repetida decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (54), el Tribunal danés planteaba también si el caso en cuestión estaba comprendido en las disposiciones transitorias del artículo 4, párrafo 1 de la citada directiva 74/562/CEE, de suerte que el interesado, que gozaba, con anterioridad al 1 de enero de 1978, de la autorización de ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera en el interior de Dinamarca, estaba dispensado de la prueba que satisficiera, entre otras, la condición de «honorabilidad» del artículo 2, párrafo 1 a).

El artículo 4, párrafo 1 de la directiva, prevé que «las personas físicas y las empresas que justifiquen haber sido, antes del 1 de enero de 1978, autorizadas en un Estado miembro, en virtud de una reglamentación nacional, a ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera en el sector de los transportistas nacionales y/o internacionales están dispensadas de realizar la prueba prevista en las disposiciones del artículo 2».

El Tribunal comunitario ha considerado que la cuestión plantea el problema general de los efectos de una directiva adoptada en virtud del artículo 189 del Tratado CEE. En este sentido, el Tribunal había dicho ya, en sentencia de 1 de febrero de 1977 (55), que si en virtud de las disposiciones del artículo 189, los reglamentos son directamente aplicables y, por consecuencia, por naturaleza susceptibles de producir efectos directos, de ello no resulta que otras categorías de actos previstas por este artículo no puedan nunca producir efectos análogos.

De estas consideraciones se deriva que sería incompatible con el efecto obligatorio que el artículo 189 reconoce a la directiva, excluir en principio que la

(51) As. 21/78, cit., nota 48.

(52) JO, L 308, cit.

(53) *Ibid.*, cdos. 14 a 16 y parte dispositiva.

(54) As. 21/78, cit. nota 48.

(55) As. 51/76, Rec. 1977, p. 113.

obligación que impone pueda ser invocada por las personas a las que va dirigida, particularmente en los casos en que las autoridades comunitarias hubieran obligado por vía de directiva a los Estados miembros a adoptar un comportamiento determinado. El efecto útil de tal acto se debilitaría si los justiciables estuviesen impedidos de prevalerse de él en justicia y las jurisdicciones nacionales impedidas de tomarlo en consideración en tanto que elemento del derecho comunitario (56).

El Tribunal concluye, ante la cuestión planteada, señalando que incluso si la legislación nacional no contiene una disposición análoga a la del artículo 4 de la directiva, una autoridad nacional no puede exigir de un candidato al ejercicio de la profesión de transportista de viajeros por carretera, que justifique haber sido autorizado antes del 1 de enero de 1978 a ejercer esta profesión, la prueba que satisficiera la condición de «honorabilidad» (57).

2.5. Decisiones.

2.5.1. Carácter de la decisión prevista en el artículo 92, apartado 2 del Tratado CEE.—En la sentencia de 12 de octubre de 1978 (58), el Tribunal ha señalado que la decisión de la Comisión, prevista en el artículo 92, apartado 2 del Tratado CEE es, en los términos del artículo 189, apartado 4 de dicho Tratado, «obligatoria en todos sus elementos para los destinatarios que designa». En la medida en que el Estado miembro destinatario estime no poder conformarse a esta decisión, porque jurídicamente la estime mal fundada, puede impugnar su legalidad prevaliéndose de las vías de recurso que le son abiertas por el artículo 173 del Tratado, en las condiciones fijadas por esta disposición.

2.6. Otros actos.

2.6.1. Actos de la Administración.

2.6.1.1. Motivación de una decisión.—Si bien el artículo 25 del estatuto de funcionarios establece que «toda decisión lesiva debe ser motivada», precisa el Tribunal en su sentencia de 12 de octubre de 1978 (59), para decidir si se han satisfecho las exigencias de motivación de dicho artículo, conviene considerar no sólo la decisión lesiva, sino también las notas de servicio en las que se basa dicha decisión, y que han sido puestas en conocimiento del funcionario interesado y lo han informado claramente sobre las razones que son el fundamento de la citada decisión y que implican todos los elementos esenciales que han guiado a la administración en su decisión y que son suficientes, por tanto, para permitir el control judicial.

(56) Ibid., cdos. 20 y 21.

(57) Ibid., cdo. 22.

(58) As. 156/77, Rec. 1978-8, pp. 1881-1912, cdos. 18 y 19.

(59) As. 86/77, Rec. 1978-8, pp. 1855-1880, cdos. 39, 40 y 42.

Si la utilización de fórmulas generales para la definición de las condiciones de admisión a un concurso se puede admitir en el caso que el anuncio del concurso se dirija a un grupo de interesados de origen y formación diversas, la contrapartida será, afirma el Tribunal en su sentencia de 30 de noviembre de 1978 (60), que el jurado del concurso estará obligado a motivar sus decisiones de no admisión de candidaturas. Y si al jurado le es lícito, continúa el Tribunal, en vista del gran número de candidatos recurrir a motivaciones sumarias, el simple reenvío a la condición que no se cumple, no puede, sin embargo, satisfacer la exigencia de motivación, considerando, especialmente que ese reenvío no es de tal naturaleza que dé al interesado una indicación suficiente para saber si la denegación está bien fundada o si por el contrario está viciada, lo que permitiría discutir su legalidad.

2.6.1.2. Notificación de una decisión.—En su sentencia de 12 de octubre de 1978 (61), el Tribunal señala que el artículo 25, par. 2 del estatuto de funcionarios, al disponer que «toda decisión individual... debe ser comunicada por escrito, sin retraso, al funcionario interesado» no precisa las modalidades de transmisión de esta comunicación y que, por tanto, se considera que dicha notificación tiene lugar desde el momento en que la decisión ha llegado efectivamente al funcionario interesado, cualquiera que sea el medio utilizado para esta transmisión y no es indispensable, por consiguiente, que se le notifique por la vía jerárquica.

2.7. Principios generales del Derecho y del Derecho comunitario.

2.7.1. Principios generales del Derecho comunitario y derechos fundamentales de la persona.

Ocasionalmente la jurisdicción comunitaria señala que los derechos fundamentales de la persona se inscriben dentro de los principios generales del Derecho comunitario cuyo respeto asume el Tribunal.

2.7.2. Principio de respeto a los derechos adquiridos.—Examinando el Tribunal el argumento esgrimido por el Tribunal de reenvío de que el reglamento 1408/71 (63) y el 574/72 (64) no contienen disposición alguna análoga a la del artículo 16.2 del reglamento 109/65 (65), que protege los derechos adquiridos, afirma que la interpretación del artículo 94.2 del reglamento 1408, al disponer que todo período de seguro, así como todo período de empleo o de residencia cumplido bajo la legislación de un Estado miembro antes de la entrada en vigor del presente reglamento,

(60) Ab. ac. 4, 19 y 28/78, Rec. 1978-9, pp. 2403-2427, cdos. 28 y 29.

(61) As. 86/77, cit. nota 59, cdos. 34, 37 y 38.

(62) Sentencia de 12 de octubre de 1978, as. 10/78, cit. nota 28.

(63) JO, L 149, p. 2.

(64) JO, L 74, p. 1.

(65) JO, L 65, p. 2124.

se toma en consideración para la determinación de los derechos concedidos conforme a las disposiciones del presente reglamento, supone el reconocimiento claro de los derechos adquiridos y su protección en el marco de la reglamentación comunitaria de la seguridad social de los trabajadores emigrantes, desde el momento que han sido adquiridos por un emigrante en el sentido de dicha reglamentación, es decir, por el súbdito de un Estado miembro (66).

2.7.3. Principio de seguridad jurídica.—En la sentencia de 12 de octubre de 1978 (67), basa el Tribunal la aplicación de una norma reglamentaria en el respeto al principio de seguridad jurídica, uno de cuyos imperativos exige que toda situación de hecho sea normalmente, y, salvo indicación expresa en contrario, apreciada a la luz de las reglas de derecho que son contemporáneas a esos hechos.

Por otra parte, en la sentencia de 25 de octubre de 1978 (68), la jurisdicción nacional pregunta si la modificación introducida por el reglamento núm. 1862/76 (69), al régimen relativo a la concesión de restituciones a la industria del almidón es contrario al principio de seguridad jurídica y si, en caso afirmativo, dicho reglamento es entera o parcialmente no válido.

La parte demandante alegaba que el régimen de las restituciones a la producción figuraba ya en el reglamento núm. 120/67 del Consejo de 13 de junio de 1967 (70), primer reglamento sobre organización común de mercados en el sector de cereales, y en vigor sin modificación hasta la adopción del reglamento número 1863/76, sin que las autoridades comunitarias hubiesen dado indicación alguna de un eventual cambio de política en lo que concierne a la concesión de restituciones.

El Tribunal ha señalado la validez del reglamento en cuestión, pues según un principio generalmente reconocido, las leyes modificadoras de una disposición legislativa se aplican, salvo derogación, a los efectos futuros de situaciones nacidas bajo el imperio de la ley antigua (71).

2.7.4. Principio de no discriminación.—En la decisión prejudicial de 25 de octubre de 1978 (72), la parte demandante en el asunto principal planteaba que el reglamento núm. 1862/76, al crear una situación de excepción para los productores de almidón destinado a la producción de isoglucosa, operaba una discriminación entre éstos y los productores de almidón destinado a otros fines, lo que sería contrario al principio de no-discriminación enunciado en el artículo 40, párrafo 3, apartado 2 del Tratado CEE.

El Tribunal comunitario ha señalado que la prohibición de discriminación enunciada en la citada disposición, no es más que la expresión específica del principio general de igualdad que pertenece a los principios fundamentales del dere-

[66] Sentencia de 12 de octubre de 1978, as. 10/78, cit. nota 28, cdos. 4 y 8.

[67] *Ibid.*, cdo. 7.

[68] As. 125/77, Rec. 1978-8, pp. 1971-2035.

[69] *JO*, I, 206, cit.

[70] *JO*, de 19-6-1967, p. 2269.

[71] Asunto 125/77, cit. nota 68, cdos. 37 a 40.

[72] As. ac. 103 y 145/77, cit. nota 34.

JURISPRUDENCIA

cho comunitario, pertendiéndose por este principio que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, a menos que una diferenciación no esté objetivamente justificada (73).

En este sentido, concluye el Tribunal, el reglamento núm. 1862/76 no viola la regla de no-discriminación entre productores de la Comunidad enunciada en el artículo 40 del Tratado, ya que es constante que no existe ninguna concurrencia entre el almidón y la isoglucosa o entre ésta y los otros productos derivados del almidón, excepto eventualmente la glucosa. Las diferencias considerables en la riqueza en azúcar de la isoglucosa, de una parte, y de la glucosa, de otra, hacen que estos dos productos tengan aplicaciones diferentes, lo que excluye que se encuentren en una situación concurrencial y comparable uno con relación a otro (74).

Por otra parte, en la sentencia de 30 de noviembre de 1978 (75), el Tribunal nacional planteaba si el hecho de que los elementos que entran en la composición de un producto agrícola, en el supuesto, la dextrina y la maltosa, paguen menos de lo que tendrían que pagar, si los mismos elementos se tasaran mezclados, podría considerarse contrario a lo establecido en el artículo 40, par. 3-2 del Tratado CEE, esto es, contrario al principio de igualdad de trato.

El Tribunal comunitario observa, a este respecto, de una parte, que este pretendido trato diferencial para los importadores de maltodextrina con relación a los que importan maltosa o dextrina, no constituye una discriminación en detrimento de personas determinadas o de un grupo o de una categoría, ya que cualquier interesado puede elegir importar este producto junta o separadamente y, por otra parte, que este resultado no se deduce del artículo 7, párrafo 2, párrafo 2.º del reglamento núm. 837/68 (76), sino de lo que se establece en la normativa aplicable al arancel común sobre individualización de la dextrina. Por ello, concluye el Tribunal, no cabe deducir una violación de la prohibición de discriminación sancionada por el artículo 40, párrafo 3, párrafo 2.º del Tratado.

Finalmente, en la sentencia de 25 de octubre de 1978 (77), la jurisdicción nacional pregunta si el artículo 2 del reglamento núm. 1862/76 (78), es contrario al principio fundamental de no-discriminación inscrito en el Tratado CEE, expresado principalmente en su artículo 40.

Una de las partes apelantes en el asunto principal, alegaba que el reglamento número 1862/76, al crear una situación de excepción para los productores de almidón destinado a la producción de isoglucosa, operaba una discriminación entre éstos y los productores del almidón destinado a otros fines.

El Tribunal ha considerado que el artículo 2 del reglamento núm. 1812/76 no viola la regla de no-discriminación entre productores de la Comunidad enunciada en el artículo 40 del Tratado CEE. La prohibición de discriminación enunciada en

(73) *Ibid.*, cdos. 26 y 27.

(74) *Ibid.*, cdos. 29 y 30.

(75) As. 87/78, cit. nota 30, cdo. 8.

(76) JO, L 151, p. 42.

(77) As. 125/77, cit. nota 68.

(78) JO, L 206, cit. nota 32.

JURISPRUDENCIA

esta disposición no es más que la expresión específica del principio general de igualdad que pertenece a los principios fundamentales del derecho comunitario, persiguiéndose por este principio que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente, a menos que exista una diferenciación objetivamente justificada (79).

3. Estados miembros.

3.1. Principios.

3.2. **Competencias.**—Con respecto al proyecto de convención sobre materias que afecta a la CEEA, recuerda el Tribunal que la represión penal y la extradición son competencias retenidas por el Estado (80).

Por otra parte, en la sentencia de 22 de noviembre de 1978 (81), el Tribunal comunitario ha señalado que el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y las jurisdicciones de los Estados miembros previsto por el artículo 177 es imperativo y no puede ser modificado o entorpecido el ejercicio de dichas competencias por acuerdos entre personas privadas que podrían tender a obligar a las jurisdicciones de los Estados miembros a solicitar una decisión prejudicial, privándoles del ejercicio independiente del poder de apreciación que el segundo párrafo del artículo 177 les reconoce.

3.3. Derechos.

3.4. **Obligaciones.**—En la sentencia de 21 de septiembre de 1978 (82), el Tribunal ha dicho que la República italiana ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE, al no haber aplicado, en los plazos señalados, las directivas del Consejo sobre armonización de legislaciones.

4. Organos y competencias.

4.1. Competencias comunitarias.

4.1.1. **Competencias exclusivas.**—La Comunidad tiene el derecho de la exclusividad en el campo del aprovisionamiento de materia nuclear tanto en el interior de la misma Comunidad como en las relaciones externas e igualmente en todo lo referente al mercado común nuclear. Se basa el Tribunal, para afirmar esto último, en la perspectiva del Tratado CEE, aunque se trate de materia excluida

(79) Cit., nota 68, cdos. 25 a 31.

(80) Delib. 1/78, cit., nota 19, toma de posición, párrafo núm. 31.

(81) As. 93/78, cit., nota 15, cdos. 4 y 5.

(82) As. 69/77, Rec. 1978-8, pp. 1749-1760.

de este Tratado, y entiende que también en el Tratado CEEA se pretende crear un espacio económico homogéneo, en su propio campo de aplicación material, y esto quiere decir un espacio libre de trabas en el que la Comisión y la Agencia —creada en base al artículo 52 CEEA— tienen competencia para ejercitar sus derechos exclusivos en nombre de la Comunidad; esta exclusividad se afirma igualmente respecto a la propiedad de materias fisibles especiales (83).

4.1.2. Competencias compartidas.—La deliberación de 14 de noviembre de 1978 afirma que la ejecución de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención de que se trataba —en materia de protección física de materiales, instalaciones y transporte nucleares— será asegurada, por parte de la Comunidad, en el marco del sistema institucional establecido por el Tratado CEEA, conforme al reparto de competencias entre la Comunidad y sus Estados miembros (84).

4.1.3. Competencia de control previo a la firma de un Tratado por parte de los Estados miembros.—La CEEA detenta un control comunitario en base al artículo 103 de su Tratado constitutivo a fin de evitar que el Tratado sea frustrado por acuerdos o convenciones concluidas por los Estados miembros con terceros Estados. Este control permite apreciar previamente la compatibilidad de tales acuerdos con las exigencias del Tratado (85).

4.2. Consejo.—En el asunto 97/78 (86), el apelante sostiene que el reglamento del Consejo núm. 543/69, de 25 de marzo de 1969, relativo a la armonización de ciertas disposiciones en materia social en el ámbito de los transportes por carretera (87), al perseguir un objetivo de seguridad por carretera, no está dentro de las competencias que el Tratado CEE reconoce al Consejo en materia de transportes.

El Tribunal ha considerado que, al atribuir la misión al Consejo de instaurar la política de transportes, el Tratado le confiere un amplio poder normativo en cuanto a la adopción de reglas comunes apropiadas. En efecto, según el artículo 75, 1, letra c) del Tratado, el Consejo está llamado, para la ejecución del artículo 74 —teniendo en cuenta los aspectos especiales de los transportes—, a establecer, además de las reglas y condiciones establecidas en las letras a) y b), «cualquier otra disposición oportuna», poder normativo reconocido al Consejo, incluso después del período transitorio, como parece deducirse del párrafo 2 del mismo artículo. Además, el artículo 79, párrafo 2, confirma que este poder le es atribuido de manera general, principalmente para la eliminación de discriminaciones en materia de transportes, que afecten al régimen de la concurrencia (88).

(83) Delib. 1/78, cit., nota 19, toma de posición núms. 15 y 27.

(84) *Ibid.* Toma de posición núms. 31 y ss.

(85) *Ibid.* Toma de posición núms. 3 y ss.

(86) Sentencia de 28 de noviembre de 1978, cit. nota 1.

(87) JO, L 77, p. 49.

(88) As. 97/78, cit. nota 1, cdo. 4.

4.3. **Comisión.**—Planteada al Tribunal comunitario la duda sobre la validez del artículo 7, párrafo 2 del reglamento de la Comisión núm. 837/68 (89), por el hecho de que la Comisión no se ha atendido a la norma habilitante, sino que se ha extralimitado en sus poderes, el Tribunal, en la decisión prejudicial de 30 de noviembre de 1978 (90), sostiene que, según la citada disposición, el cálculo del «prélèvement» de un producto compuesto para el que hay que establecer su contenido de sacarosa y en otros azúcares que entran en la composición, calculados a su vez en sacarosa, ha de basarse precisamente en estas evaluaciones. Dicho método de cálculo, que se aplica a los productos en el sector del azúcar, como el producto que ha originado el litigio, no implica ninguna violación de los límites de la delegación recibida del Consejo, sino que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 155 del Tratado CEE.

4.4. **Tribunal.**—La sentencia de 23 de noviembre de 1978 (91), ha establecido que si bien el Tribunal es competente para controlar la apreciación de los servicios de la Comisión, a fin de constatar la existencia eventual de una desviación de poder o un error grave y manifiesto de apreciación, le incumbe, sin embargo, respetar el margen de apreciación —reconocido a las autoridades competentes—, de los elementos a tomar en consideración, en interés del servicio, en la adopción de una decisión de conclusión de un contrato para poner a disposición de una institución personal interino.

5. Funcionarios.

5.1. Reclutamiento.

5.1.1. Concursos.

5.1.1.1. **Asistencia al jurado.**—En materia de asesores del jurado de un concurso, en opinión del Tribunal, en sus sentencias de 26 de octubre y de 30 de noviembre de 1978 (92), el artículo 3, párrafo 2 de Anexo III del Estatuto de funcionarios, no se puede entender en el sentido de que indique de manera limitativa los casos en los que un jurado podría legítimamente hacerse asistir de asesores a título consultivo y no se puede excluir en particular, que un jurado recurra a tal procedimiento en el caso en que el gran número de candidatos que se han presentado a un concurso impida al jurado realizar de otra manera sus trabajos en un plazo razonable. Lo que sí tiene importancia, sin embargo, continúa el Tribunal, es que el jurado controle las operaciones y se reserve el poder de apreciación en última instancia.

(89) JO, 1968, núm. 151, p. 42.

(90) As. 87/78, cit. nota 29, cdo. 7.

(91) As. 56/77, Rec. 1978-9, pp. 2215-2245, cdo. 20.

(92) As. 122/77, Rec. 1978-8, pp. 2085-2110, cdos. 8 y 9; as. 4, 19 y 28/78, Rec. 1978-9, pp. 2403-2427, cdos. 13, 14 y 15.

5.1.1.2. **Procedimiento.**—El principio general de igualdad de los candidatos admitidos a un concurso restringido no se viola por el hecho de que el jurado de dicho concurso interroge a cada servicio o dirección general sobre todos los candidatos admitidos a dicho concurso y destinados en ese servicio o dirección general, estima el Tribunal en su sentencia de 26 de octubre de 1978 (93), y tampoco se viola el artículo 6 del Anexo III del Estatuto, que establece que los trabajos del jurado son secretos, si esa opinión que se pide a los servicios y direcciones generales es para dar al jurado complementos de información relativos a los candidatos y no se refiere más que a los destinados en cada servicio o dirección general interrogados, por lo que éstos no están en posición de ejercer una influencia irregular sobre los trabajos del jurado, ni de conocer esos trabajos de modo susceptible de violar su secreto.

5.1.1.3. **Lista de candidatos propuestos.**—En un concurso restringido (*interno*), el jurado, al dar una lista de candidatos propuestos que no sobrepasa más que ligeramente el número de puestos a cubrir, no ha violado el artículo 5, párr. 5 del Anexo III del Estatuto de funcionarios, que establece que dicha lista debería, si es posible, incluir al menos el doble de candidatos que de puestos, observa el Tribunal en su sentencia de 26 de octubre de 1978 (94), pues esta disposición no implica más que una recomendación al jurado a fin de facilitar las decisiones de la autoridad investida del poder de nombramiento, y cuya apreciación depende del carácter y de las circunstancias del concurso, del número de candidatos y de sus calificaciones.

5.2. Relación laboral entre la Comunidad y sus funcionarios y agentes.

5.2.1. **Traslado voluntario.**—Al prever que todo nombramiento o traslado de funcionarios debe ser sólo efectuado en interés del servicio el artículo 7 del Estatuto de funcionarios, no excluye que las autoridades competentes tengan en cuenta los deseos personales de los interesados, entiende el Tribunal en su sentencia de 9 de noviembre de 1978 (95), y las autoridades competentes tienen el poder, en interés de una buena administración, y en su caso, el deber, de tomar todas las medidas provisionales que no sean susceptibles de afectar, de manera desfavorable, el funcionamiento de la institución para permitir a un funcionario superar sus dificultades personales. Pero sería contrario al principio de equidad, continua el Tribunal, permitir al funcionario que se ha beneficiado de un traslado concedido por solicitud expresa y por razones de carácter personal, que niegue este hecho y atribuya su traslado únicamente a las necesidades de su empleo.

(93) As. 122/77. cit. nota 92, cdos. 13 a 17.

(94) *Ibid.*, cdos. 9 y 22.

(95) As. 140/77. Rec. 1978-9, pp. 2117-2131, cdos. 11, 12 y 14.

5.3. Deberes de la Administración para con el personal a su servicio.

5.4. Remuneración.

5.5. Indemnizaciones y pensiones a funcionarios.

5.5.1. **Indemnización de instalación.**—El fin definido y característico de una indemnización de instalación es el de permitir a un funcionario soportar, además de los gastos de mudanza, las cargas inevitables por razón de su integración en un medio nuevo, por una duración indeterminada pero substancial, mantiene el Tribunal en su sentencia de 9 de noviembre de 1978 (96), y es en este orden de ideas en el que el artículo 5, par. 5 prevé que un funcionario que ha recibido la indemnización de instalación está obligado a reembolsar una parte de esta indemnización si deja voluntariamente el servicio de las Comunidades antes de la expiración de un plazo de dos años.

5.6. Otras cuestiones.

6. Libertades comunitarias.

6.1. Libre circulación de personas.

6.1.1. Cuestiones generales.

6.1.1.1. **Libre circulación de personas y permiso de conducir.**—El Tribunal, ante la consideración presentada por el Gobierno del Reino Unido de que no existe disposición alguna de Derecho Comunitario referida específicamente a la concesión del permiso de conducir, recuerda en una proposición de directiva relativa a la armonización de legislaciones en materia de permiso de conducir (97), que la Comisión ha indicado, como base jurídica de las medidas propuestas, el artículo 75.1 c) del Tratado CEE que hace referencia a la puesta en práctica de una política común en materia de transportes; pero como aún no se han tomado las disposiciones útiles a que en esa directiva se aludía, las reglamentaciones nacionales relativas a la concesión y reconocimiento mutuo de permisos de conducir está regida para los Estados miembros —sigue afirmando el Tribunal— y tienen una influencia a la vez directa e indirecta sobre el ejercicio de los derechos garantizados por las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de trabajadores, al establecimiento y, bajo la reserva del reenvío al artículo 61.1 del Tratado CEE, a la generalidad de las prestaciones de servicios; el Tribunal basa su afirmación en que es una materia que incide en un gran número de actividades profesionales, asalariadas o independientes.

(96) *Ibid.*, cdos. 18 y 19.

(97) Proposición de directiva presentada al Consejo el 5 de diciembre de 1975, **JO, C 8**, 1976, p. 2.

Es indudable, prosigue el Tribunal, que es responsabilidad de los Estados miembros la seguridad de la circulación por las vías públicas; por otra parte, las legislaciones de los Estados miembros difieren en gran manera, sobre todo en lo que respecta a las modalidades de las pruebas, la duración de la validez del permiso y la determinación de diferentes clases de vehículos. Por ello, el reconocimiento puro y simple de los permisos de conducir en favor de las personas que escojan establecerse de manera permanente sobre el territorio de un Estado miembro distinto del que les ha concedido el permiso de conducir no puede ser considerado sin un grado suficiente de armonización de las condiciones de concesión de este permiso.

Así, pues, las condiciones que un Estado miembro establezca, en sí mismas, no son un obstáculo a la libre circulación de trabajadores, a la libertad de establecimiento o a la libre prestación de servicios; y no es incompatible con el Tratado el que los Estados miembros establezcan controles destinados a asegurarse de que todo detentador de un permiso de conducir concedido por otro Estado miembro, establecido sobre su territorio, responda a las exigencias impuestas a los propios nacionales por la legislación aplicable en la materia. No obstante, las disposiciones legales pudieran ir contra las libertades comunitarias citadas si se duplicasen las pruebas ya sufridas en el país de origen, o si supusieran esas pruebas un obstáculo lingüístico o cargas financieras desorbitadas. Todo ello no sería razonable respecto a las necesidades de la seguridad de la circulación en las vías públicas. Es más, en principio, no es incompatible con el Derecho Comunitario el que un Estado miembro exija a los nacionales de los otros Estados miembros, para la conducción de vehículos, en caso de establecimiento permanente sobre su territorio, la obtención de un permiso de conducir nacional, aún siendo titular de otro concedido por las autoridades de su Estado de origen (98).

6.1.2. Seguridad Social.

6.1.2.1. **Legislación aplicable.**—La sentencia de 5 de octubre de 1978 (99), en su parte dispositiva afirma que en la aplicación de las reglas anticúmulo nacionales, pertenece al juez nacional el calificar la mejora por cónyuge y la paga extraordinaria (13.ª mensualidad) conforme a la legislación nacional aplicable, habida cuenta de las normas de conflicto de leyes pertinentes, no siendo aplicables las disposiciones comunitarias.

6.1.2.2. **Aplicación de norma más favorable.**—Una vez más en la sentencia antes citada (100) afirma el Tribunal que si la aplicación de la legislación nacional pertinente se muestra menos favorable que la que rige la totalización y el prorrateo se deberá aplicar esta última.

(98) Sentencia de 28 de noviembre de 1978, as. 16/78, Rec. 1978-9, pp. 2293-2309, cdos. 4 y 88., y parte dispositiva.

(99) As. 26/78, Rec. 1978-8, pp. 1771-1785.

(100) Ibid., parte dispositiva, párrafo 2.

6.1.2.3. **Totalización: Requisitos de aplicación consecuente prorrateo.**—El Tribunal (101) nos recuerda, una vez más, que en la perspectiva de asegurar la libre circulación de trabajadores el artículo 51 del Tratado CEE y el 27 del reglamento número 3 atienden esencialmente el caso en que la legislación de un Estado miembro no concediera, ella sola, al interesado un derecho a prestación en razón del número insuficiente de períodos cumplidos bajo esta legislación y que para remediar esta situación las disposiciones, antes citadas, prevén, en beneficio del trabajador que ha estado sometido sucesiva o alternativamente a la legislación de dos o más Estados miembros, la totalización de los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de estos Estados y puntualiza el Tribunal que en materia de pensiones de vejez y de muerte, los artículos 27 y 28 del reglamento núm. 3 se aplican a esta hipótesis, pero no cuando en un Estado el efecto buscado por el artículo 51 es conseguido en virtud de una sola legislación nacional.

Concluye, pues, el Tribunal que el sistema de los artículos citados 27 y 28 implica una aplicación simultánea de estas dos disposiciones y que, en consecuencia, no se puede proceder a la prorratización de las prestaciones más que si ha sido necesario, para la atribución del derecho pertinente, totalizar previamente los períodos cumplidos bajo diferentes legislaciones, pero no se prorrateará —como se dijo anteriormente— si su efecto es aminorar las prestaciones que el interesado puede pretender en virtud de la legislación de un solo Estado.

En pensiones de vejez y muerte y pensiones de invalidez.—La sentencia de 5 de octubre de 1978 (102) nos recuerda cómo este procedimiento establecido por los artículos 27 y 28 del reglamento núm. 3 se impone igualmente, por aplicación analógica de los artículos antes citados, a las pensiones de invalidez conforme a la sistemática ya analizada de la totalización y el prorrateo consecuente.

Totalización de períodos cumplidos antes de la publicación de reglamento comunitario.—La sentencia de 12 de octubre de 1978 (103) afirma, en su parte dispositiva, que los artículos 2.1 y 94.2 del reglamento núm. 1408/71, deben ser interpretados en el sentido de que garantizan la toma en consideración de todos los períodos de seguro, de empleo o de residencia cumplidos bajo la legislación de un Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor de dicho reglamento para la determinación de los derechos concedidos conforme a sus disposiciones, a condición de que el trabajador emigrante haya sido ciudadano de uno de los Estados miembros en el momento de su cumplimiento.

6.1.2.4. **Aplicación del reglamento 1408 y cambio de nacionalidad.**—El Tribunal es requerido a decidir acerca de la interpretación de los reglamentos 1408/71 (104) y el reglamento núm. 574/72 (105) que fija las modalidades de aplicación del

(101) *Ibid.*, cdos. 10 a 14.

(102) *Ibid.*, cdos. 12 y 16.

(103) As. 10/78, Rec. 1978-8, pp. 1915-1933.

(104) Reglamento del Consejo de 14-6-1971, *JO*, L 149, pp. 2.

(105) Reglamento del Consejo de 21-3-1972, *JO*, L 74, 1972, p. 1.

reglamento 1408 sobre la noción de los derechos patrimoniales adquiridos por un trabajador emigrante comunitario durante un periodo de su actividad profesional y transformado en trabajador extranjero como consecuencia de un cambio de nacionalidad por creación de un nuevo Estado.

Se trataba de un minero nacido en Argelia en 1924, ciudadano francés de nacimiento, trabajador en Francia y Alemania, que había perdido la nacionalidad francesa el 1 de julio de 1962, tras la independencia de Argelia.

Al solicitar una pensión de vejez le fue denegada por el organismo alemán pertinente a causa de no poseer ya la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad, no poderse aplicar Derecho Comunitario y deberse aplicar solamente Derecho alemán. A más abundamiento fue rechazada una reclamación en base al Reglamento núm. 109 del Consejo [106] que hacía inaplicable a Argelia y a sus nacionales, a partir del 19 de enero de 1956 los reglamentos números 3 y 4 y el reglamento núm. 1408 que sustituyó a los anteriores —como es bien sabido—, y por otra parte, no había que tener en cuenta la nacionalidad del solicitante durante el periodo en que había trabajado en las minas francesas, pues el criterio decisivo era la nacionalidad que se detentara en el momento en que fuera examinada la petición de la pensión.

El mismo reglamento 1408 parecía apoyar esta tesis, pues al establecer el campo de aplicación personal en su artículo 2.1, afirma que no se aplica más que a los nacionales de los Estados miembros, a los apátridas o a los refugiados residentes sobre el territorio de uno de los Estados miembros.

No obstante, además de argumentos que afectan a los fundamentos de la Comunidad y a las normas de interpretación de los reglamentos, el campo de aplicación personal del reglamento 1408, definido en su artículo 2, afirma que se aplica a los trabajadores que están o han estado sometidos a la legislación de uno o más Estados miembros y que son nacionales de uno de los Estados miembros y, explica el Tribunal, que la segunda condición de ser nacional de un Estado miembro debe ser interpretada —principio de seguridad jurídica— en el sentido de que el poseer esa nacionalidad se sitúe en la época del ejercicio del trabajo, del pago de las cotizaciones pertinentes y de la adquisición de los derechos correspondientes. Y ese es el sentido del artículo 94.2 —principio de respeto de los derechos adquiridos—. Finalmente, puntualiza el Tribunal, que no ha lugar a la aplicación del reglamento núm. 109, pues el demandante era de nacionalidad francesa y trabajaba en Francia y no era ciudadano perteneciente a la Unión Francesa, que son los excluidos por este último reglamento [107].

6.2. Libertad de establecimiento.—La sentencia de 28 de noviembre de 1978, citada en la libre circulación de personas [108], señala que no es incompatible con el Derecho Comunitario que un Estado exija a los nacionales de otro Estado miembro para la conducción de automóviles, en caso de establecimiento permanente sobre su territorio, la obtención del permiso de conducir nacional, aunque

[106] Reglamento del Consejo de 30-6-1965, JO, 1965, p. 2124.

[107] Cit. nota 103, cdos. 2 y ss., 7 y ss.

[108] Cfr. sentencia citada nota 98, parte dispositiva.

se esté en posesión de un permiso de conducir concedido por las autoridades del Estado de origen.

Pero esta exigencia podría ser considerada como ataque indirecto al ejercicio de la libre circulación, al derecho de establecimiento o a la libre prestación de servicios, garantizados por los artículos 48, 52 y 59 del Tratado CEE, respectivamente, y, por tanto, incompatibles con el Tratado, si se desprende de los requisitos establecidos por una reglamentación nacional, respecto al que posee un permiso de conducir concedido por otro Estado miembro, que no serían razonables en relación con las necesidades de la circulación viaria.

6.3. Libre prestación de servicios.

6.3.1. **No-discriminación.**—Los artículos 59 y 60 del Tratado CEE no tienen por efecto modificar la aplicación de las disposiciones legislativas por las que un Estado miembro excluye la protección judicial de ciertas deudas, como las deudas de juego y asimiladas a ellas, a condición, sin embargo, de que la aplicación de estas disposiciones se haga sin discriminación, de derecho y de hecho, en relación al trato aplicado a deudas similares contraídas sobre el territorio de los Estados miembros (109).

6.3.2. **Orden Público.**—El Tribunal de apelación alemán considera que la deuda bursátil que se reclamaba era asimilable a una deuda de juego y, por tanto, el orden público alemán se oponía a la reclamación judicial de una deuda de ese género. Pero habiéndose opuesto a esta decisión una nueva reclamación por vía de oposición se pregunta dicho tribunal nacional si esa normativa alemana estaba modificada por las prescripciones del Derecho Comunitario relativas a la libre prestación de servicios.

El Tribunal comunitario califica las operaciones bursátiles —de que se trata— como encuadradas en la libre prestación de servicios, pues el artículo 60.1 del Tratado CEE contempla de manera genérica toda actividad de carácter comercial y, es más, las operaciones de que se trata no pueden ser consideradas como prestaciones de servicios puramente internas de un Estado miembro, puesto que el beneficiario de las prestaciones, antes de cesar las relaciones convencionales entre las partes, había cambiado su domicilio a otro Estado miembro, encuadrándose esta situación en la que, a su vez, contempla el artículo 59.1 del Tratado CEE cuando afirma que las medidas de liberalización deben aprovechar a todos los prestatarios de servicios en un país de la Comunidad distinto al del destinatario de la prestación.

Sobre esta base, el Tribunal señala que el artículo 60 CEE se basa en el principio de que el Estado de residencia del destinatario de una prestación de servicios está obligado a asegurar al prestatario establecido en otro Estado miembro, el mismo trato que el que se reserva a sus propios nacionales y el Programa

(109) Sentencia de 24 de octubre de 1978, as. 15/78, Rec. 1978-8, pp. 1971-1988.

General (110), para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios señala que hay que abolir toda restricción que atribuya trato diferencial a los nacionales prevista por una disposición legislativa, reglamentaria o administrativa de un Estado miembro o que sea consecuencia de la aplicación de una tal disposición o de prácticas administrativas; y aún se prohíben aquellas disposiciones normativas o prácticas administrativas, que aún aplicadas sin discriminación de nacionalidad, afecten exclusiva o principalmente a la prestación de servicios de extranjeros.

Por todo ello, en la parte dispositiva, se acepta la aplicación de la norma nacional alemana, si es que la misma limitación se aplica a todo prestatario establecido sobre el territorio del mismo Estado, y, por supuesto, lo que no se puede derivar de la normativa comunitaria es que se trate a un prestatario extranjero más favorablemente, en función de su derecho nacional, que al prestatario establecido en el mismo Estado en el que la prestación se realiza (111).

6.4. Libre circulación de mercancías.

Excepción al principio fundamental de la libre circulación de productos; Interpretación restrictiva del artículo 36.—En sentencia de 12 de octubre de 1978 (112), el Tribunal ha señalado que el artículo 36 constituye una excepción al principio fundamental de la libre circulación de productos y que, por consiguiente, debe ser interpretado en el sentido de que sus efectos no deben extenderse más allá de lo que sea necesario para la protección de los intereses que dicha norma debe garantizar.

El Tribunal en esta misma sentencia (113) ha señalado que la excepción prevista por el artículo 36 no es aplicable a una restricción en los intercambios en base al derecho de hacer uso de una denominación nacional de calidad que distingue un alcohol nacional determinado de alcoholes nacionales similares, los cuales, sin embargo, pueden ser comercializados en el territorio del Estado miembro en cuestión sin ninguna restricción y, en particular, sin peligro para la salud de los consumidores.

6.4.1. Cuestiones arancelarias.

6.4.2. Ayudas de Estado.

Medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas: Noción.—En relación con las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas el Tribunal, en la sentencia de 12 de octubre de 1978 (114), ha reiterado su criterio de

(110) Programa General para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios del Consejo de 18 de diciembre de 1961. JO, 1962, p. 32.

(111) Sentencia cit. nota 109, cdos. 4 y ss.

(112) As. 13/78, Rec. 1978-8, pp. 1935-1968, cdo. 30.

(113) Ibid., cdo. 31.

(114) Ibid., cdo. 23.

que el artículo 30 CEE prohíbe cualquier medida de esta naturaleza en el comercio entre los Estados miembros y que a los fines de tal prohibición basta que las medidas en cuestión sean suficientes para obstaculizar, directa o indirectamente, actual o potencialmente, las importaciones entre Estados miembros.

Supuestos.—Habida cuenta de que constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa aquella medida nacional por la que se subordina el derecho de emplear, para un producto nacional, una denominación de calidad a la condición de que el producto semiterminado, a partir del cual se confecciona aquél, sea producido o tratado en territorio nacional y de rechazar su uso por el único motivo de que el producto semiterminado sea importado de otro Estado miembro, el Tribunal ha precisado (115) que la circunstancia de que el empleo de esta denominación de calidad sea facultativa no elimina su carácter de obstáculo injustificado para los intercambios desde el momento en que el uso de esta denominación favorece o es susceptible de favorecer la comercialización del producto en cuestión en relación con los productos que no se benefician de ello.

En el mismo sentido, en la sentencia de 12 de octubre de 1978 (116), el Tribunal ha establecido que la prohibición de medidas de efecto equivalente (artículo 30 CEE) y la prohibición general de discriminación contemplan las medidas dictadas por un Estado miembro que subordinan el uso de una denominación de calidad para un producto determinado nacional, y, en particular, para un producto alcohólico fabricado a partir de materias primas procedentes indistintamente del Estado en cuestión o de otros Estados miembros, a condición de que todo o parte del proceso de producción anterior al último estadio de ésta se desarrolle en el Estado miembro donde tiene lugar la fase final de producción y del cual el producto es considerado desde entonces como originario.

Autonomía limitada de los Estados miembros en la materia.—Como se sabe, por virtud de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías, y, en particular, del artículo 30, están prohibidas entre los Estados miembros las medidas restrictivas a la importación y todas las medidas de efecto equivalente. Es igualmente conocido que el artículo 36 previene que tales disposiciones no constituyen un obstáculo para el establecimiento de prohibiciones o restricciones a la importación, justificadas por razones de protección de la propiedad industrial y comercial. Sin embargo, el Tribunal (117), reiterando su opinión expresada con ocasión del asunto HOFFMAN-LA ROCHE (118), ha señalado que de este mismo artículo se deduce —particularmente de su segundo párrafo, así como de su contexto— que si bien el Tratado no afecta a la existencia de los derechos reconocidos por la legislación de un Estado miembro en materia de propiedad industrial y comercial, el ejercicio de tales derechos no puede por menos que estar limitado, según las circunstancias, por las prohibiciones del Tratado.

(115) *Ibid.*, cdo. 28.

(116) *Ibid.*, cdos. 20 a 23.

(117) Sentencia de 10 de octubre de 1978, as. 3/78, Rec. 1978-8, pp. 1823-1852, cdos. 7 a 10.

(118) Sentencia de 25 de mayo de 1978, as. 102/77, Rec. 1978-5, pp. 1139-1184, cdo. 6.

Por otra parte, ha insistido el Tribunal, que en tanto en cuanto el artículo 36 recoge una excepción a uno de los principios fundamentales del mercado común, no puede admitir derogaciones de la libre circulación de mercancías más que en la medida en que estas derogaciones estén justificadas por la salvaguarda de los derechos que constituyen el objeto específico de esta propiedad.

6.5. Libre circulación de capitales.

Transferencias monetarias y de capitales y libre circulación de mercancías.—De un análisis del sistema general del Tratado CEE, se deduce que las reglas relativas a la libre circulación de mercancías y, más particularmente, los artículos 30 y siguientes concernientes a la eliminación de las restricciones cuantitativas y de cualquier medida de efecto equivalente deben considerarse no solamente en relación con las reglas específicas relativas a las transferencias de capitales, sino también en relación con el conjunto de las disposiciones del Tratado relativas a las transferencias monetarias, las cuales pueden efectuarse, en efecto, con los más diversos fines, y respecto de las cuales las transferencias de capitales sólo forman una categoría particular (119).

La balanza global de pagos y la liberalización de los intercambios de mercancías, servicios y capitales.—En su sentencia de 23 de noviembre de 1978 (120), el Tribunal ha precisado que si bien los artículos 67 a 73 del Tratado, concernientes a la liberalización de los movimientos de capitales, revisten una importancia particular en lo que respecta a uno de los objetivos enunciados en el artículo 3 del Tratado, a saber: la abolición de los obstáculos a la libre circulación de capitales, las disposiciones de los artículos 104 a 109 que tienen por objeto la balanza global de pagos y que son, por esta razón, relativas al conjunto de los movimientos monetarios, deben ser considerados como esenciales para alcanzar la liberalización de los intercambios de mercancías, de servicios y de capitales, fundamentales para la realización del Mercado Común.

7. Política comunitaria.

7.1. Política económica y monetaria.

Delimitación comunitaria de los medios de pago.—En el sistema del Tratado CEE, los medios de pago no pueden considerarse como mercancías sujetas a prescripciones de los artículos 30 y 37 del Tratado. Por consiguiente, considerando que tanto las piezas de aleación de plata que tienen curso legal en un Estado miembro como aquellas piezas de oro («Krugerrands») que producidas en un país tercero

(119) Sentencia de 23 de noviembre de 1978, as. 7/78, Rec. 1978-9, pp. 2247-2291, cdo. 21.

(120) Ibid., cdo. 22.

circulan, no obstante, libremente en el interior de un Estado miembro, han de considerarse, por su naturaleza, como medios de pago; ha de deducirse, de ello, que tales piezas no se encuentran contempladas por las disposiciones de los artículos señalados (121).

7.2. Política comercial común.

7.2.1. Sucursal, agencia o establecimiento: Noción.—En su sentencia de 22 de noviembre de 1968 (122), el Tribunal comunitario ha precisado que la noción de sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento, implica un centro de operaciones que se manifiesta de una manera duradera hacia el exterior como la prolongación de una casa matriz, provista de una dirección y materialmente equipado de forma que pueda negociar asuntos con terceros de tal manera que éstos, sabiendo la existencia de un nexo jurídico con la casa matriz, cuya sede está en el extranjero, están dispensados de dirigirse directamente a ésta, y pueden concluir negocios con el centro de operaciones que constituye su prolongación.

7.2.2. Explotación de sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento: Noción.—En relación con la noción de «explotación» de sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento el Tribunal, en sentencia de 22 de noviembre de 1978 (123), ha establecido que dicha noción comprende:

- Los litigios suscitados sobre los derechos y obligaciones contractuales relativos a la gestión propiamente dicha de la agencia, de la sucursal o similares establecimientos, tales como los relativos al arrendamiento del inmueble donde estas entidades estén establecidas o a la contratación local del personal que en el mismo trabaja.
- Los litigios relativos a los compromisos asumidos por el centro de operaciones en cuestión, en nombre de la casa matriz, y que deben ser ejecutados en el Estado contratante, parte en la Convención, donde ese centro de operaciones se halla establecido, así como los litigios relativos a las obligaciones no contractuales que tengan su origen en las actividades que la sucursal, la agencia o cualquier otro establecimiento, en el sentido más arriba determinado, ha asumido en el lugar en el que está establecido por cuenta de la casa matriz.

Corresponde, en cada caso, a la jurisdicción que conoce del asunto determinar los indicios que permitan comprobar la existencia de un centro efectivo de operaciones y calificar la relación jurídica en litigio por referencia a la noción de «explotación» tal y como ha sido interpretada más arriba.

(121) *Ibid.*, cdo. 18.

(122) As. 33/78, Rec. 1979-9, pp. 2198-2201, cdo. 12 y parte dispositiva.

(123) *Ibid.*, cdo. 13 y parte dispositiva.

7.2.3. Efectos de la suspensión por el Tribunal de una decisión de la Comisión basada en el artículo 85 CEE.—En la Ordenanza de 30 de octubre de 1978 (124), el Presidente del Tribunal ha estimado la solicitud de suspensión de la aplicación de una decisión de la Comisión, contra la que las partes han interpuesto demanda de anulación, basándose, para ello, en el artículo 185 del Tratado CEE, por cuanto que la aplicación de los artículos 1 y 2 de la decisión impugnada (125) implica la posibilidad de causar un perjuicio inmediato e irreversible a los demandantes.

No obstante, el Tribunal precisa que la suspensión de la ejecución no hace provisionalmente válida a una entente o práctica concertada cuya nulidad queda establecida en el artículo 85-1 del Tratado CEE, con los efectos que el párrafo 3 de este mismo artículo señala.

7.2.4. Carácter de la notificación de medidas de salvaguardia adoptadas por los Estados miembros.—No obstante que la notificación prescrita por el segundo párrafo del artículo 115 CEE sea perentoria, sin embargo, su observancia no puede constituir una condición previa para la entrada en vigor de las medidas de salvaguardia adoptadas por los Estados miembros (126).

7.2.5. Derecho de marcas.

7.2.5.1. Función esencial de la marca.—La función esencial de una marca comercial es garantizar al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto protegida por ella, siendo inherente a esta garantía de procedencia el hecho de que sólo el titular pueda identificar el producto mediante la aplicación de la marca, puesto que, de otro modo, aquella garantía se vería comprometida si fuese posible a un tercero colocar la marca sobre el producto. Esta garantía de procedencia exige que el derecho exclusivo del titular sea salvaguardado cuando las distintas partes de una producción, provengan de dos Estados miembros diferentes (127).

2.2.5.2. Posibilidad de que su ejercicio constituya una restricción encubierta en el comercio entre los Estados miembros.—El Tribunal, en su sentencia de 10 de octubre de 1978 (128), ha mantenido que está justificada, en el sentido del párrafo primero del artículo 36 del Tratado CEE, la oposición, por parte del titular de un derecho de marca protegido en un Estado miembro, a que una mercancía sea introducida en el mercado bajo esa marca por un tercero, incluso si esta mercancía ha sido lícitamente introducida antes, en otro Estado miembro, bajo otra marca detentada allí por el mismo titular. Sin embargo, tal oposición puede constituir una restricción encubierta en el comercio entre los Estados miembros,

(124) Rec. 1978-8, pp. 2111-2115.

(125) JO, L 2, de 1978, p. 29.

(126) Sentencia de 3 de octubre de 1978, as. 27/78, rec. 1978-8, pp. 1761-1770, cdo. 15 y parte dispositiva.

(127) Sentencia cit., nota 117, cdos. 12, 13 y 14.

(128) Ibid., cdos. 18 a 23 y parte dispositiva.

en el sentido del segundo párrafo del artículo 36 del Tratado, si se establece que la práctica de utilizar marcas diferentes para un mismo producto, ha sido adoptada por el titular con el fin de obstruir artificialmente los mercados.

En este mismo orden de cosas, la Alta Jurisdicción ha considerado que constituyen medidas de efecto equivalentes a una restricción cuantitativa prohibida por el artículo 30 del Tratado, no justificada por el artículo 36 del mismo, las medidas de un Estado miembro por las que se subordina, en relación con un producto nacional, el uso facultativo de una denominación de calidad —que no constituye ni una denominación de origen, ni una indicación de procedencia en el sentido del artículo 2, párrafo 3, letra s) de la directiva de la Comisión 70/50, de 22 de diciembre de 1969 (129)— a la condición de que una o varias fases del proceso de producción anteriores a las del estadio final de producción hayan sido efectuadas en el territorio nacional (130).

7.2.5.3. Denominación de calidad.

Noción.—Es preciso reconocer la necesidad de poder defender el derecho a utilizar la denominación de calidad para el aguardiente nacional por el hecho de que la operación determinante de la destilación tenga lugar principalmente en el mismo país, ha señalado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de octubre de 1978 (131). La denominación de calidad se distingue de la denominación de origen y de la indicación de procedencia según se desprende tanto del artículo 2.3, letra «s» de la directiva de la Comisión 70/50, de 22 de diciembre de 1959 (132), como de la legislación nacional contemplada en el caso de autos.

Base del Derecho a ostentarla.—En un mercado que debe presentar, en la medida de lo posible, las características de un mercado único, el derecho a una denominación de calidad no podría —salvo las reglas aplicables en materia de denominación de origen e indicaciones de procedencia— depender más que de las características objetivas intrínsecas de las que resulta la calidad del producto en relación con un mismo producto de calidad inferior, pero no de la localización geográfica de alguna de las fases de su producción (133).

Requisitos.—Por deseable que sea, una política de calidad por parte de un Estado, ésta sólo puede ser desarrollada en el espacio comunitario a través de medios conformes a las reglas del Tratado. De ello resulta que si los Estados miembros son competentes para establecer las normas de calidad de los productos comercializados en su territorio y pueden subordinar a estas normas el uso de denominaciones de calidad, es a condición de que estas normas y denominaciones

(129) JO, L 13, 1970, p. 29.

(130) Sentencia cit., nota 112, cdo. 32 y parte dispositiva.

(131) Ibid., cdos. 14 y 16.

(132) JO, L 13, 1970, cit. nota 129.

(133) Sentencia cit., nota 112, cdo. 24.

JURISPRUDENCIA

—a diferencia de lo que ocurre en el caso de las denominaciones de origen e indicaciones de procedencia— no estén vinculadas a una localización nacional del proceso de producción, sino únicamente la presencia de características objetivas intrínsecas que den a los productos la calidad legalmente exigida. Por consiguiente, una presunción de calidad vinculada a la localización nacional de todo o parte del proceso de producción y que limite o desfavorezca consiguientemente un proceso cuyas fases se desarrollen parcial o totalmente en otros Estados miembros es siempre (excepción hecha de las reglas relativas a las denominaciones de origen o indicaciones de procedencia), incompatible con el mercado común. Esto es así, cuando la localización nacional de todo o parte del proceso de producción sólo está, en sustancia, justificada por una regla que, instituyendo una «responsabilidad única» se dirige a facilitar los controles de calidad, cuando estos controles pueden ser efectuados en forma igualmente eficaz, por medios menos restrictivos sobre los intercambios entre Estados miembros (134).

Limitación.—Para que tenga efecto útil la prohibición de reservar a los productos nacionales —exclusión hecha de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia— ciertas denominaciones, especialmente de calidad, deben extenderse a las medidas que suponen, entre productos nacionales, una distinción según que las materias primas o los productos semiacabados, a partir de los cuales aquéllos se fabrican, hayan sido o no producidos o tratados en el territorio nacional, y reservando a las mercancías procedentes de productos semi-acabados, tratados en territorio nacional, denominaciones especiales susceptibles de mejorarlos ante los agentes económicos o de los consumidores interesados (135).

7.3. Política agrícola común.

7.3.1. Carácter de «lex specialis» de la normativa agraria de la Comunidad.— De las prescripciones contenidas en el artículo 38-2 del Tratado CEE, resulta que las disposiciones de este Tratado relativas a la política agrícola común priman, en caso de divergencia, sobre las otras reglas relativas al establecimiento del mercado común, y, en consecuencia, como se deduce de lo dispuesto en este precepto del Tratado, las disposiciones específicas, constitutivas de una organización común de mercado tienen, ciertamente prioridad en el sector que ellas regulan sobre el régimen previsto por el artículo 37 del Tratado CEE en favor de los monopolios nacionales de carácter comercial, según ha establecido el Tribunal en los considerandos 37 y 38 de la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1938 (136).

(134) *Ibid.*, cdo. 25.

(135) *Ibid.*, cdo. 24.

(136) *As.* 83/78, cit. nota 3.

7.3.2. Política agrícola común: principios.—El Tribunal, en la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (137), reitera la conocida jurisprudencia (138) de la obligación que en materia de política agrícola, tienen los Estados miembros, que no es más que una aplicación particular de lo que, con carácter general, prescribe el artículo 5 del Tratado CEE, y en concreto su párrafo 2, al manifestar que desde el momento mismo en que la Comunidad ha adoptado, en virtud del artículo 40 del Tratado CEE, una reglamentación estableciendo una organización común de mercados en un sector agrícola determinado, los Estados miembros están obligados a no tomar ninguna medida que suponga una derogación a lo en ella dispuesto o que pueda afectar a su alcance.

La organización común de mercado, en el sector de la carne de cerdo, a semejanza de otras organizaciones comunes de mercados agrarios, se funda en el principio de mercado abierto al que todo producto tiene libre acceso y cuyo funcionamiento está sólo reglado por los instrumentos que la propia organización comunitaria ha previsto; lo que hace incompatible con los principios de esta organización común, cualquier disposición o práctica nacional susceptible de alterar las corrientes de importación o de exportación o de influir en la formación de los precios sobre el mercado. Al negárseles a los productores realizar libremente las compras y las ventas en el Estado miembro donde están radicados o en cualquier otro Estado miembro, en las condiciones determinadas por la reglamentación comunitaria, o el impedir que se beneficien directamente de las medidas de intervención o de las demás medidas de regulación del mercado previstas en la organización, se vulnera el Derecho comunitario.

7.3.3. Principio de no discriminación (art. 40-3 CEE).—Sobre la compatibilidad del organismo que regula el mercado de la carne de cerdo, al margen de la reglamentación comunitaria que disciplina el sector en todo el ámbito comunitario, el Tribunal de las Comunidades, en la decisión de 29 de noviembre de 1978 (139), considera que no es justificación suficiente el que con dicha organización nacional se persigan objetivos concretos de política económica nacional o regional, mientras la organización común de mercado tiene por función, precisamente, realizar tales objetivos a escala comunitaria, como resulta de la exposición de motivos del reglamento del Consejo núm. 2759/75 (140), en condiciones aceptables para el conjunto de la Comunidad y teniendo en cuenta las necesidades de todas sus regiones; de ahí que cualquier intervención de un Estado miembro o de sus autoridades regionales o delegadas sobre los mecanismos del mercado, al margen de lo previsto específicamente en la reglamentación comunitaria, implica el riesgo de entorpecer e impedir el correcto funcionamiento de la organización común de

(137) *Ibid.*, cdos. 56 a 58.

(138) Cfr., entre otras, sentencias de 21 de marzo de 1972, as. 82/71, Rec. 1972, p. 119; 30 de octubre de 1974, as. 190/73, Rec. 1974, p. 1123; de 23 de enero de 1975, as. 51/74, Rec. 1975, p. 74; de 18 de mayo de 1977, as. 111/76, Rec. 1977, p. 901; de 29 de junio de 1978, as. 154/77, Rec. 1978-6, p. 1573.

(139) As. 83/78, clt., nota 3, cdos. 59 y 60.

(140) *JO*, L 282, cit. nota 21.

mercado en el sector de la carne de cerdo y de crear, así, ventajas no justificadas en favor de ciertos grupos de productores o de consumidores prohibidas por el artículo 40-3 del Tratado CEE, en detrimento de la economía de otros Estados miembros o de otros grupos económicos de la Comunidad.

7.3.4. Organización nacional de mercado: Carácter transitorio.—Planteada la cuestión de si un régimen particular de gestión de una determinada categoría de cerdos para bacon pudiera ser reconocido como una «organización nacional de mercado» por cuanto existen unos organismos nacionales para su gestión y está sujeta a una normativa nacional, como parece desprenderse, en particular de lo que dispone el artículo 2 del reglamento del Consejo núm. 26 (141) que establece las reglas de concurrencia aplicables a la producción y al comercio de los productos agrícolas según la apreciación del Tribunal «a quo»; el órgano jurisdiccional comunitario reproduce la jurisprudencia establecida en el asunto Charmasson (142), según la cual en el sistema del Tratado CEE, las organizaciones nacionales del mercado no serían aceptadas más que a título transitorio y que su destino es el de ser reemplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43, par. 3 del Tratado, por organizaciones comunes de mercado.

Con ocasión del ingreso de tres nuevos Estados miembros, salvo lo dispuesto en el artículo 60, par. 2 del Acto de Adhesión, el efecto sustitutorio ha tenido lugar en el Reino Unido, en virtud del propio Acto de Adhesión, con fecha del 1 de febrero de 1973.

Por lo que respecta a la mención de las organizaciones nacionales de mercado, hecha en el reglamento número 26, artículo 2 ya citado, conviene resaltar el hecho de que las disposiciones de este reglamento de 1962 se refieren a las condiciones que prevalecen a lo largo del período transitorio (art. 8 del Tratado CEE) y las reservas del quinto punto de la exposición de motivos de este acto se hacen en relación con la ulterior realización de una política agrícola común, lo que a juicio del Tribunal en el considerando núm. 50 de la decisión de 29 de noviembre de 1978 (143), deja desprovistos de interés la cuestión de saber si el Pigs Marketing Scheme, de Irlanda del Norte, ha de ser calificado como una organización de mercado.

7.3.5. Compatibilidad de medidas nacionales en un sector con las organizaciones comunes de mercado.—Ante el cúmulo de cuestiones planteadas por el juez nacional, el Órgano jurisdiccional de las Comunidades entiende que la cuestión decisiva radica en determinar la compatibilidad entre un régimen de mercado para cierto sector de la agricultura, establecido por la legislación de un Estado miembro y gestionado por un organismo dotado de poder, merced a medios coercitivos de carácter público puestos a su disposición, para controlar el mercado de dicho sector agrario, con las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de mercancías y con las disposiciones que establecen la organización

(141) JO. 1962, p. 993.

(142) Sentencia de 10 de diciembre de 1974, as. 48/74, Rec. 1974, p. 1383.

(143) As. 83/78, cit. nota 3, cdos. 45 a 50.

común de mercados en el mismo sector agrario, a saber, el sector de la carne de cerdo.

El Tribunal, tras una serie de consideraciones llega a la conclusión, en el primer párrafo de la parte dispositiva de la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (144), que es incompatible con las exigencias que se desprenden tanto de los artículos 30 y 34 del Tratado CEE como del reglamento del Consejo número 2759/75 (145), que establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo, la existencia de un régimen de mercado a escala nacional o regional establecido por la legislación de un Estado miembro y gestionado por un organismo con poder, gracias a los medios coercitivos de carácter público puestos a su disposición para controlar el mercado en cuestión o una parte del mismo, mediante medidas tales como la subordinación de las ventas de la mercancía a la exigencia de un registro previo de los productores ante el organismo en cuestión, la prohibición de toda venta que no sea a este organismo o por mediación del mismo o en las condiciones determinadas por él, así como la prohibición de todo transporte no autorizado por dicho organismo.

7.3.6. Precios: procedimiento y exigencias comunitarias.—Justificada, por un organismo gestor de una organización nacional para la producción y comercialización de carne de cerdo, su propia existencia en base a una legislación nacional no compatible con el derecho comunitario (146), alegando que su política de precios sería tributaria de la evolución del mercado en Irlanda del Norte donde está radicada y actúa, y porque tal política de precios no causaría ningún trastorno en la formación de los precios según los preceptos del reglamento comunitario que regula el sector, reglamento del Consejo núm. 2759/75 (147), el Tribunal de las Comunidades, en respuesta a este argumento, expresa, en la sentencia de 29 de noviembre de 1978 (148), que tal política de precios de ningún modo justifica el que la reglamentación nacional tenga por efecto colocar a los productos norirlandeses en una situación de completa dependencia de dicho organismo, al prohibirles el libre acceso al mercado (comunitario) en las condiciones previstas en el citado reglamento que crea la organización común de mercado y en el propio Tratado CEE.

A este respecto, el artículo 2 del antes citado reglamento prevé un conjunto de medidas para estimular las iniciativas profesionales e interprofesionales que facilita la adaptación de la oferta a las exigencias de la demanda del mercado, para una organización mejor de la producción, la transformación o la comercialización de estos productos. Pero esta disposición, sin embargo, no autoriza a que se instauren estas medidas si no es en el cuadro de un procedimiento comunitario que garantice que el interés general de la Comunidad quedará salvaguardado en el más estricto respeto de los objetivos fijados por el artículo 39 del Tratado CEE a la política agrícola común.

(144) *Ibid.*, cit., cdo. 50.

(145) *JO*, L 282, cit., nota 21.

(146) *As.* 83/78, cit., nota 3.

(147) *JO*, L 282, cit., nota 21.

(148) *As.* 83/78, cit., nota 3, cdos. 61 a 64.

7.3.7. Período transitorio: Elección del «prélèvement».—De nuevo el Tribunal comunitario tiene que resolver cuestiones suscitadas durante el período transitorio y en base a la legislación provisional agrícola aplicable en dicha etapa.

En efecto, los hechos que han dado lugar al pronunciamiento del Tribunal en el asunto 85/78 (149) tuvieron lugar en los primeros meses de 1963 e inciden sobre el comercio intracomunitario de cereales.

La empresa demandante solicitó en enero del 63 del organismo de intervención alemán una licencia para importar cebada francesa para fines industriales en abril del mismo año, depositando, en garantía del cumplimiento de esta obligación, una caución bancaria, obteniendo el certificado de importación solicitado.

Tres semanas después de obtener el certificado, solicita del organismo de intervención una prefijación del «prélèvement», válido el día de la primera solicitud, alegando un olvido por su parte al rellenar el formulario para el libramiento del certificado y, en consecuencia, que la licencia de importación otorgada, en base a esta demanda, no era válida; por lo que exige la devolución de la fianza a lo que se niega el organismo de intervención que la declara adquirida por cuanto la importación garantizada por la fianza no ha tenido lugar en el plazo fijado.

La demanda interpuesta por la empresa en 1963 ha sido denegada por el juez de primera instancia en 1974, y apelada esta decisión negativa, ha sido ganada en apelación en base a la aplicación analógica de las reglas del derecho civil alemán relativas a la revocación de declaraciones de voluntad por causa de error; pero esta decisión del Tribunal de apelación ha sido recurrida en revisión por el organismo de intervención y es este Tribunal el que insta al Órgano jurisdiccional comunitario en aplicación del 177 del Tratado CEE, en 1978.

El Tribunal comunitario resuelve la cuestión de interpretación planteada, sosteniendo que dado el régimen establecido por la reglamentación comunitaria, aplicable en la época, una petición de libramiento de certificado para importación *no puede ser revocado por su autor a causa de un error en su declaración de voluntad en lo que se refiere a la elección entre la aplicación del «prélèvement» en vigor el día de la solicitud y la aplicación del «prélèvement» en vigor el día de la importación, opción abierta por el reglamento del Consejo núm. 130 (150).*

7.3.8. Régimen de «prélèvement» intracomunitarios (período transitorio): irrevocabilidad de la declaración de voluntad.—El artículo 2 del reglamento del Consejo núm. 130 dispone que el «prélèvement» aplicable a la importación de géneros procedentes de los Estados miembros será fijado por adelantado previa solicitud de certificado para cada importación que haya de realizarse durante el plazo de vigencia de cada certificado (151).

La regla general que rige esta materia es la aplicación del «prélèvement» en vigor el día de la importación, mientras que la prefijación se configura como una ventaja particular de la que no puede beneficiarse el importador más que si lo ha

(149) Sentencia de 12 de diciembre de 1978, Rec. 1978-9, pp. 2517-2541, cdos. 1 a 3 y parte dispositiva.

(150) JO, 1962, p. 2555.

(151) Ibid.

solicitado expresamente y, en consecuencia, a él le incumbe llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener la concesión de este beneficio si tal es su interés comercial.

Por su parte, la administración no está obligada a conceder el beneficio de la prefijación más que ante una petición expresa del interesado.

En el caso de autos, el interesado no ha consignado en el impreso de solicitud los datos precisos para beneficiarse de la prefijación del «prélèvement».

El Tribunal, en los considerandos de la decisión prejudicial de 12 de diciembre de 1978 (152), analizando el sistema constata que, ante las continuas variaciones del «prélèvement», el tomar en cuenta los errores de los interesados dejaría la puerta abierta a nuevos replanteamientos de los interesados, según estas fluctuaciones, privando, así, de toda certidumbre a las previsiones indispensables necesarias para una gestión eficaz del mercado común de cereales.

El Tribunal concluye que la alegación de error subjetivo por el importador, en lo que se refiere a la posibilidad de elección entre el «prélèvement» aplicable el día de la solicitud y el válido en el día de la importación, no puede tomarse en consideración en el régimen de mercado instaurado por los reglamentos del Consejo núm. 19 (153) y núm. 130 citado, ni tampoco cabe, según este régimen, que una solicitud de libramiento de un certificado de importación pueda ser revocada por su autor alegando error en su declaración de voluntad al hacer la elección del régimen de importación, según decide el Tribunal en sentencia de 12 de diciembre de 1978 (154).

7.3.9. «Prélèvement»: su determinación en el sector azucarero.—El Tribunal «a quo» hace partícipe, en aplicación del artículo 177 CEE, al Tribunal comunitario de los factores retenidos por el reglamento núm. 837/68, de la Comisión, modificado por reglamento núm. 878/79 (155), para realizar el cálculo de «prélèvement» aplicable al azúcar por el hecho de incluir, al determinar este «prélèvement» elementos constitutivos de un producto no mencionado en la norma de habilitación, a saber, el artículo 14, par. 5 del reglamento del Consejo núm. 1009/67 (156), reproducida en el artículo 15; par. 5 del reglamento del Consejo núm. 3330/74 (157), que sustituye al 1009 que prevé que el «prélèvement» será calculado, si hubiere lugar, forzosamente en base al contenido de sacarosa o de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto en cuestión.

El juez nacional, en base a esta norma, plantea la duda de si la Comisión no se ha excedido de los poderes conferidos por el Consejo al adoptar los reglamentos citados: ante todo porque supone, en su opinión, la sustitución del modo de cálculo del «prélèvement» claramente definido por el Consejo por el suyo propio, violando así lo que se dispone en el artículo 155 del Tratado CEE.

(152) As. 85/78, cit., nota 149.

(153) JO, 1962, cit., nota 141.

(154) As. 85/78, cit., nota 149, cdos. 8 a 13 y parte dispositiva.

(155) JO, L 151, p. 42; JO, L 114, p. 9.

(156) JO, L 308, de 18-12-1967.

(157) JO, L 359, de 31-12-1974.

El Tribunal interpreta, en los considerandos de la decisión de 30 de noviembre de 1978 (158) que al disponerse en el artículo 15-5 que el «prélèvement» sobre los productos del artículo 1-1 d) será calculado, si fuere necesario, forzosamente sobre la base de su contenido en sacarosa o en otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate según el «prélèvement» aplicable al azúcar blanco; la expresión «en base a» demuestra que el Consejo ha querido excluir la exigencia de una correspondencia exacta, en todos los casos, entre el contenido efectivo de sacarosa de los diversos productos y el montante del «prélèvement» que le es aplicable. Como se ve, este precepto autoriza a establecer, para los productos del apartado d) del artículo 1, par. 1, criterios diferentes de los previstos para otros azúcares, sobre todo si se considera necesario para ciertas mercancías por razones de orden técnico o práctico.

El empleo de estos métodos de evaluación es válido, y aunque, por su naturaleza suponga un margen de aproximación, cumple la doble condición de que el contenido en sacarosa o en otros azúcares convertidos en sacarosa, sigue siendo el elemento esencial del «prélèvement» y la de que estos métodos no se han demostrado inadecuados y generadores de injusticias demostradas, siendo suficiente que el margen no sea discriminatorio o capaz de introducir un efecto perturbador en el mercado del producto de que se trate.

7.3.10. Política sectorial: Incompatibilidad de una reglamentación nacional en el sector de la carne porcina con el Derecho comunitario.—Por recurso prejudicial del artículo 177 CEE, el «Resident Magistrate de Armagh» desea obtener del Tribunal comunitario todos los elementos de interpretación del Derecho comunitario que le permitan calificar la estructura organizativa, en el mercado de cerdos de bacon, establecida en Irlanda del Norte respecto de las disposiciones del Tratado CEE y del Derecho comunitario derivado para identificar y delimitar las disposiciones que le permitan llevar a cabo el juicio sobre la compatibilidad de este régimen con el Derecho comunitario.

Las hipótesis posibles contempladas al respecto son que el «Pigs Marketing Scheme» y su órgano de gestión, el «Board», se considere: a) un monopolio nacional de carácter comercial en el sentido del artículo 37 del Tratado CEE: Sus operaciones estarían exentas de la aplicación de las disposiciones del Tratado CEE, en materia de restricciones cuantitativas a la exportación hasta el 31 de diciembre de 1977, en virtud del artículo 44 del Acta de Adhesión; b) que se configure como una «empresa»; la consecuencia sería la aplicación de las disposiciones del Tratado CEE relativas a la concurrencia bajo reserva de los privilegios particulares que pudieran eventualmente resultar de lo dispuesto en el artículo 90 del mismo instrumento de Adhesión; c) como «organización nacional de mercado», lo que plantearía el problema de la compatibilidad de tal organización con la organización común de mercado existente en el sector considerado.

El Tribunal, a fin de dar una respuesta válida a esta cuestión clave para la solución del fondo del asunto, estima que la solución ha de deducirse del sistema

(158) As. 87/78, Rec. 1978-9, pp. 2457-2475.

general del Tratado CEE y de la función que las disposiciones relativas a la agricultura tienen en el sistema del Tratado.

Ante todo, el Tribunal retiene que el organismo nord-irlandés afecta a un sector de actividad económica, a saber, la producción y comercialización de una categoría determinada de cerdos, a saber, los cerdos de un determinado peso cuyo destino fundamental es la producción de bacon.

La carne de cerdo está comprendida en una organización comunitaria de mercado regulada, en el momento de la adhesión de Gran Bretaña, por el reglamento del Consejo núm. 121/67 (159) y en la época de los hechos por el reglamento del Consejo núm. 2759/75 (160), aún en vigor en la actualidad, reglamentación aplicable en todo el Reino Unido por imperativo del artículo 60-1 del Acta de Adhesión a partir del 1.º de febrero de 1973.

Como por imperativo del artículo 38-2 del Tratado CEE, las normas relativas a la política agrícola común priman sobre las generales del Tratado, las disposiciones contenidas en una organización común de mercado gozan de prioridad sobre las relativas a los monopolios nacionales de carácter comercial del artículo 37 del Tratado CEE, por gozar del favor del Tratado CEE. Por vía de consecuencia, el plazo especial previsto por el artículo 44 del Acta de Adhesión no puede ser invocado para justificar una reglamentación nacional y la acción de un organismo nacional en base a esta legislación nacional que incide sobre un sector, como el de la carne de cerdo, regido a nivel de la Comunidad por una organización común de mercado, lo que descarta la aplicación del artículo 37 y concordantes del Tratado CEE y, por consiguiente, su carácter de monopolio nacional.

En cuanto a otorgar a esta organización nacional el carácter de «empresa» revestida de derechos especiales exclusivos en el sentido del artículo 90 del Tratado CEE, el Tribunal prosigue diciendo en la exposición de motivos de la decisión de 29 de noviembre de 1978 (161), que esta disposición tomada conjuntamente en el artículo 37 del mismo Tratado relativo a los monopolios nacionales tendría por efecto exceptuar sus operaciones de la aplicación de las reglas generales relativas a la organización común de mercados de la carne porcina.

Ahora bien, además de lo que se acaba de decir, sobre el artículo 37, el artículo 90-1 CEE dispone expresamente que los Estados miembros ni dictarán ni mantendrán en vigor medidas contrarias a las reglas del presente Tratado en lo que concierne a estas empresas.

En base a lo cual, el Tribunal concluye que la calificación del «Board» como «empresa» investida de derechos especiales o exclusivos en el sentido del artículo 90 no tendría por efecto exceptuar sus operaciones de las disposiciones de derecho comunitario y, en particular, de las que rigen la libre circulación de mercancías o las organizaciones comunes de mercados agrícolas, lo que supone la no aplicación tampoco de estas disposiciones al «Pigs Marketing Scheme», ni a su órgano de gestión, el «Board», resultando dicha organización nacional, a juicio del Tribunal, incompatible con el Derecho Comunitario.

(159) JO, 1967, p. 2283.

(160) JO, L 282, cit., nota 21.

(161) As. 83/78, cit., nota 3, cdos. 32 a 44.

Sector vitivinícola: Restituciones y montantes compensatorios monetarios.—Se pregunta al Tribunal si una mezcla de vinos, cuando no puede considerarse que todos sus componentes son de un mismo tipo, del tipo All según el artículo 2 del reglamento del Consejo núm. 945/70 (162), dan derecho a un montante compensatorio monetarios en proporción a la cantidad de vino del tipo All que entra en la mezcla.

En apoyo de una respuesta afirmativa, la parte demandada en el asunto principal alega lo dispuesto por el artículo 6 del reglamento de la Comisión número 1380/75 (163), que establece que las reglas en materia de restituciones a la exportación serán aplicables en el otorgamiento de montantes compensatorios monetarios en el comercio con los países terceros, mientras que el artículo 8 del reglamento de la Comisión núm. 192/75 (164), prevé el caso de productos compuestos que se benefician de una restitución fijada para uno o varios de sus componentes.

El Tribunal descarta una respuesta afirmativa, dado que ningún montante compensatorio monetario se ha fijado para las mezclas de vino en tanto que producto compuesto ni tampoco para el vino de mesa del tipo All exportado en cuanto componente de tal producto.

El Tribunal concluye, de estos presupuestos en el considerando núm. 10 de la decisión de 30 de noviembre de 1978 (165), reproducido en el párrafo 2 del dispositivo que a la pregunta formulada hay que responder que las disposiciones del artículo 6 del reglamento núm. 1380/75 y del artículo 8 del reglamento número 192/75, hay que interpretarlas en el sentido de que el vino mezclado que no reúne las condiciones para ser considerado completamente como un vino de mesa del tipo All, no puede beneficiarse del cobro de montantes compensatorios monetarios, en proporción a la cantidad de vino del tipo All que la mezcla contiene en el momento de ser exportado hacia un país tercero.

7.4. Política de coyuntura.

7.4.1. Montantes compensatorios monetarios.

7.4.1.1. **Criterios económicos para su aplicación.**—Por lo que respecta a la violación del principio de igualdad jurídica alegado por el juez «a quo» por cuanto el reglamento de la Comisión 1356/76 (166) contemplaba sólo medidas en relación con las libras inglesa e irlandesa, el Tribunal comunitario en la decisión de 14 de diciembre de 1978 (167), dice que es suficiente poner de relieve que en casos, como el de autos, en que aparece claro que la modificación de los montantes compensatorios monetarios realizada sobre la base de estadística que se

(162) JO, L 114, p. 1.

(163) JO, L 139, de 30-5-1975, p. 37.

(164) JO, L 25, p. 1.

(165) As. 88/78. Rec. 1978-9, pp. 2477-2496, cdos. 8 a 10 y parte dispositiva.

(166) JO, L 153, 1976, p. 39.

(167) As. 35/78. Rec. 1978-9, pp. 2543-2565, cdo. 40.

llevan a cabo en un Estado miembro no estaría económicamente justificada; sin embargo, nada, en este principio, se opone a la aplicación, en otros Estados miembros, del tipo de los montantes compensatorios monetarios que se considere y demuestre económicamente justificado.

7.4.1.2. Finalidad y margen de discrecionalidad de la Comisión para fijarlos.— En relación con los montantes compensatorios monetarios y la compleja reglamentación que los regula, debido a la propia naturaleza del sistema, se han planteado una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal comunitario.

Una de ellas trata de plantear si la Comisión, al omitir fijar nuevos montantes compensatorios, se ha apartado de lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento de base núm. 974/71 del Consejo, así como del reglamento de la Comisión número 1380/75 (168), que dispone que los montantes compensatorios monetarios serán modificados por la Comisión en función de la modificación del margen de fluctuación en la cotización de la moneda de un Estado miembro en más de un punto porcentual en relación con su fijación precedente, y si la Comisión podría legalmente sustraerse a esta disposición.

El Tribunal, en la decisión prejudicial de 14 de diciembre de 1978 (169), partiendo de los principios que inspiran el sistema, dice que los montantes compensatorios monetarios se han establecido para evitar el riesgo de una desorganización del sistema de intervención y de los movimientos anormales de precios que pudieran comprometer el desenvolvimiento normal de la coyuntura en el dominio de la política agrícola común; pero su uso debe quedar limitado a lo que sea estrictamente necesario para repercutir las medidas monetarias sobre los precios de los productos agrícolas de base sujetos a medidas de intervención y que conviene aplicarlos sólo en los casos en que estas alteraciones monetarias produzcan dificultades en el comercio comunitario de dichos productos. Si durante un breve espacio de tiempo se produjera una fluctuación brusca del tipo de cambio de una moneda, pero mejora la situación antes de la fecha en que está prevista la modificación de los montantes compensatorios monetarios, de manera que no quepa ya temer los riesgos que se producirían en el sistema de intervención o movimientos anormales de precios, la economía del sistema de montantes compensatorios monetarios quiere que, no obstante esta mejora de la situación estos montantes se modifiquen en función de la fluctuación registrada en dicho período. Tal modificación tendría por efecto, en las transacciones comerciales con el país cuya moneda se había depreciado en el período de referencia, que las importaciones que hubieran tenido lugar durante el tiempo de aplicación de los nuevos montantes compensatorios a un nivel, no justificado por las cotizaciones aplicables el día de la importación, y que las exportaciones estarían gravadas con montantes compensatorios monetarios igualmente injustificados.

Este resultado, según se desprende de la exposición de motivos del reglamento del Consejo núm. 974/71 ya citado, sería contrario a la finalidad y a la

(168) JO, L 106, 1971, p. 1.

(169) As. 35/78, cit., nota 167, cdos. 22 a 37.

economía del sistema de montantes compensatorios monetarios que instituye este reglamento.

El Tribunal entiende que el precepto del artículo 3 de este reglamento debe ser interpretado en el sentido de que las cotizaciones de las monedas, a tomar en consideración para determinar la fluctuación monetaria, deben apreciarse en base a criterios económicamente justificados y, en este sentido, era lícito a la Comisión no tomar en consideración los tipos de cambio que juzgaba no representativos.

De donde se concluye por el Tribunal, sobre este punto, que la Comisión, al actuar como lo ha hecho, no se ha excedido del margen de apreciación que le está reconocido en el dominio de la fijación de los montantes compensatorios monetarios.

7.4.1.3. Aplicación de la legislación nacional a falta de normas comunitarias.—

En relación con la percepción de montantes compensatorios monetarios a unos vinos de mesa, aquéllos se hacen depender del tipo de vino, ya que el reglamento de la Comisión núm. 2448/75 (170), que suspende la aplicación del régimen de montantes compensatorios monetarios a ciertos vinos a partir del 29 de septiembre de 1975, en su artículo 1.º deja a salvo en Alemania los vinos de mesa de los tipos AII y AIII en el sentido del reglamento del Consejo número 945/70 (171), así como ciertos vinos blancos...

El problema que se le plantea al Tribunal «a quo» y que remite el Tribunal comunitario es el de saber si los vinos resultantes de mezclas de los del tipo AI y AII pueden englobarse en los señalados por el artículo 2 del reglamento número 945/70, como del tipo AII en el caso en que el elemento que le confiere la característica esencial al vino es del tipo AII, al menos en el caso en que el contenido del tipo AI sea despreciable.

El Tribunal, en las consideraciones en que basa su respuesta a estas cuestiones, señala que la clasificación del artículo 2 del reglamento 945/70 hace referencia no a la clasificación arancelaria, sino a la reglamentación comunitaria establecida a los fines de determinar el régimen de precios en el sector del vino y, en consecuencia, la distinción entre tipos de vino de mesa resultantes del artículo 2 de este reglamento se basa en las características de la formación de los precios en los distintos mercados de la Comunidad, de manera que desde el punto de vista de la formación de los precios, cabe tolerar, dentro de ciertos límites que vinos comprendidos en el tipo AII procedan de más de un cepaje.

En cuanto a la cantidad de otros vinos, admisibles en la mezcla sin perder la calificación del tipo AII, al no haber sido aún determinada por la reglamentación comunitaria, en el momento de la exportación litigiosa, deben aplicarse las reglas de las legislaciones nacionales, como ocurre con la legislación alemana donde han tenido lugar los hechos, que admite la mezcla de vinos hasta el límite del 25 %.

(170) JO, L 250, de 26-9-1975, p. 29.

(171) JO, L 144, de 27-5-1970, p. 1.

El Tribunal responde a la cuestión planteada en el 1.º párrafo de dispositivo del fallo pronunciado en Luxemburgo el 25 de noviembre de 1978 (172), que a los fines del otorgamiento de montantes compensatorios monetarios, el artículo 2 del reglamento del Consejo núm. 945/70, hay que interpretarlo en el sentido de que en la época de los hechos —3 y 15 de octubre del 75— los vinos resultantes de una mezcla de los vinos tipo All y Al forman parte del tipo All si se mantiene dentro de los límites autorizados pro las disposiciones nacionales.

7.5. Política legislativa.

7.5.1. Obligación de los Estados miembros de armonizar las legislaciones.— El Tribunal, en su sentencia de 21 de septiembre de 1978 (173), señala que la República italiana, al no hacer entrar en vigor, en los plazos previstos, las disposiciones necesarias para asegurar la aplicación de las directivas del Consejo número 74/150, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros concernientes a la recepción de tractores agrícolas o forestales de ruedas, núm. 74/151, concerniente a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas a ciertos elementos y características de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y 74/152 (174), relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros concernientes a la velocidad máxima por construcción y plataformas de carga de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, así como la directiva 74/346, de 1974, concerniente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los retrovisores de los tractores agrícolas o forestales de ruedas y 74/347 (175), relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros concernientes al campo de visión y a los limpiaparabrisas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, ha faltado a las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado que instituye la CEE.

7.6. Política fiscal.

7.6.1. Inexistencia de la regla de no-discriminación fiscal respecto a terceros países.— En la sentencia de 10 de octubre de 1978 (176), el Tribunal nacional, refiriéndose al artículo 9 del Tratado CEE y al reglamento del Consejo número 950/68, de 26 de junio de 1968, relativo al arancel común (177), ha planteado la cuestión de saber, en el supuesto de que un régimen impositivo sea reconocido como discriminatorio con respecto a las mercancías importadas, si dicha diferencia de trato está contenida eventualmente en la prohibición de percibir gravámenes

(172) As. 88/78, cit., nota 165, cdos. 1 a 6 y parte dispositiva.

(173) As. 69/77, Rec. 1978-8, pp. 1749-1760, parte dispositiva.

(174) Las tres directivas: 74/150, 74/151 y 74/152 son de fecha 4-3-1974.

(175) Las dos directivas: 74/346 y 74/347 son de 25-6-1974.

(176) As. 148/77, Rec. 1978-8, pp. 1787-1822.

(177) JO, L 172, 1968.

de efecto equivalente a los derechos de aduana o si debe ser considerada como aumento de los derechos aduaneros, incompatible con el carácter uniforme de éstos.

El Tribunal ha señalado, en primer lugar, reiterando su jurisprudencia anterior (178), que el artículo 9 del Tratado no tiene por objeto más que prohibir los gravámenes de efecto equivalente a los derechos de aduana en los intercambios «entre los Estados miembros», de manera que esta disposición no concierne a la importación de productos provenientes de países terceros. Por otra parte, salvo circunstancias excepcionales, una sola y misma percepción fiscal no podría ser calificada, al mismo tiempo, de imposición interior y de gravamen de efecto equivalente a un derecho de aduana.

A la luz de estas observaciones, el problema planteado es si realmente existe en el comercio con los países terceros, una regla de no discriminación fiscal análoga a la del artículo 95 del Tratado CEE.

En este sentido, comprueba el Tribunal, el Tratado no contiene, para el comercio con los países terceros —por lo que respecta a las imposiciones interiores— ninguna regla similar a la del artículo 95, que es sólo aplicable a los productos originarios de los Estados miembros. La cuestión planteada depende, pues, de la situación de las relaciones convencionales multilaterales y bilaterales, entre la Comunidad y los diversos países terceros, sin perjuicio de disposiciones reglamentarias cuya aplicación no se plantea aquí (179).

7.6.2. Aplicación del artículo 95 CEE, a ciertos productos.—En la sentencia de 10 de octubre de 1978 (180), el Tribunal nacional ha planteado dos cuestiones prejudiciales tendentes a obtener simultáneamente indicaciones sobre la interpretación del artículo 37, relativo a los monopolios nacionales de carácter comercial, de los artículos 92 a 94 relativos a los regímenes de ayudas y del artículo 95, relativo a la aplicación no discriminatoria de los gravámenes interiores, con el fin de poder apreciar la compatibilidad con el Tratado CEE, de las disposiciones de una ley nacional en favor de ciertos tipos de alcoholes o de ciertas categorías de productores y sacar, de esta apreciación, las consecuencias sobre el trato fiscal a alcoholes importados de origen comunitario.

El Tribunal comunitario considera preferible examinar el problema planteado, bajo el punto de vista de regla fiscal del artículo 95, en razón de su carácter general y, no del artículo 37, específico del régimen de monopolios nacionales, método tanto más justificado cuanto el artículo 37 está fundado sobre el mismo principio que el artículo 95, a saber, la eliminación de toda discriminación en el comercio entre los Estados miembros. Igualmente, considera preferible examinar la cuestión planteada bajo el ángulo del artículo 95, más que respecto a las disposiciones relativas a las ayudas de los artículos 92 a 94, pues estas últimas disposiciones se basan también sobre la misma idea fundamental que el artículo 95, a saber, la eliminación de las intervenciones de carácter público —com-

(178) Sentencias de 18 de junio de 1975; as. 94/74, IGAV, Rec. 1975, p. 695 y de 22 de marzo de 1977, as. 78/78, STEINKE, Rec. 1977, p. 595.

(179) As. 148/77, cit., nota 176, cdos. 22 a 24 y parte dispositiva.

(180) Ibid., cdos. 13 y ss.

prendidas las desgravaciones fiscales—, pudiendo tener por efecto falsear las condiciones normales del comercio entre Estados miembros.

En el estado actual de su evolución, y a falta de unificación o armonización de las disposiciones pertinentes, el Derecho comunitario no prohíbe a los Estados miembros conceder ventajas fiscales, bajo forma de exoneración o reducción de derechos a ciertos tipos de alcoholes o a ciertas categorías de productores. Sin embargo, según las exigencias del artículo 95, tales regímenes de favor deben ser extendidos sin discriminación a los alcoholes originarios de otros Estados miembros.

Por otra parte, el artículo 95 no permite establecer, a este respecto, una distinción según los motivos sociales u otros que son el origen de estos regímenes particulares, ni según la importancia relativa de éstos con relación al régimen de imposición ordinario. En este contexto, pueden suscitarse problemas delicados de asimilación teniendo en cuenta los factores por los que las diferentes legislaciones nacionales han aplicado las ventajas en un caso, como el de autos, en que se trata de un producto —el ron— que tiene su origen fuera de la zona climática europea.

Por estas dificultades de comparación, señala el Tribunal, el artículo 95, párrafo 1.º, contempla las discriminaciones tanto «directas» como «indirectas» y que la aplicación de esta disposición está fundada no sobre la exigencia rigurosa de la identidad de los productos, sino sobre el carácter «similar» de éstos. El párrafo 2 del artículo 95, por otra parte, prohíbe todo sistema de imposiciones interiores que por su naturaleza protejan indirectamente otras producciones.

Por estas razones, concluye el Tribunal, resulta que los beneficios particulares previstos por una legislación nacional, con ventaja para ciertos tipos de alcoholes o de ciertas categorías de productores, podrían ser reivindicadas en favor de alcoholes comunitarios importados, en todos los casos en que fueran satisfechos los criterios que son la base de los apartados 1 y 2 del artículo 95 del Tratado CEE (181).

7.7. Política social.

7.7.1. Competencia comunitaria en materia social referente al transporte.— En la decisión prejudicial de 28 de noviembre de 1978 (182), el Tribunal nacional ha preguntado si el reglamento del Consejo núm. 543/69 (183), «está amparado por el Tratado CEE y por esto es válido».

El Tribunal comunitario ha señalado que el reglamento núm. 543/69, al abordar principalmente la materia social objeto de la sección III de la decisión de 13 de mayo de 1965 (184), no constituye más que una realización parcial del artículo 74 del Tratado CEE y de dicha decisión, que prevé la armonización de las disposi-

(181) Ibid., cdos. 19 y 20 y parte dispositiva.

(182) As. 97/78, cit., nota 1.

(183) JO, L 77, 1969.

(184) JO, L 88, 1969, p. 1500.

ciones nacionales en los ámbitos de la fiscalidad e intervenciones de los Estados miembros, así como en el de los regímenes sociales. En estas condiciones, y en atención a la extensión de sus poderes para la instauración de una política común de transportes el Consejo, al regular, por este reglamento, materias que se refieren al mismo tiempo a la política social y la seguridad en carretera, en la medida en que están interrelacionadas, no se ha excedido en sus competencias (185).

7.8. Política de transportes.

7.8.1. Control de la honorabilidad para el ejercicio de la profesión de transportista de viajeros por carretera.—En la decisión prejudicial de 29 de noviembre de 1978 (186), el Tribunal ha señalado que si las personas que hubieran obtenido antes del 1 de enero de 1978 una autorización para ejercer la profesión de transportista de viajeros por carretera están dispensadas de realizar la prueba que satisfaga la condición de honorabilidad exigida en el artículo 2, párrafo 1 a) de la directiva del Consejo 74/562/CEE (187), las autoridades nacionales son, sin embargo, competentes para controlar en todos los casos el que dicha condición se cumpla (188).

8. Cuestiones procesales.

8.1. Cuestiones generales.

Atribución de competencia Jurisdiccional por las partes en un contrato.—La cláusula por la que a virtud del artículo 17-1 de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (189), las partes en un contrato pueden designar un solo tribunal o los tribunales de un solo Estado a los fines de solventar posibles litigios, se halla inspirada en la práctica más corriente de la vida de los negocios. Sin embargo, tal cláusula no podrá interpretarse como dirigida a excluir la posibilidad de las partes de designar a dos o más jurisdicciones o ser llevadas, en su caso, cada una de ellas, cuando tengan domicilio en Estados diferentes, sólo ante los tribunales de su propio Estado (190). Tal interpretación, que se funda en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, en materia de atribución de competencia, no puede hacer olvidar que la repetida cláusula conserva siempre un efecto útil en el sentido de que la misma tiene por consecuencia excluir, en las relaciones entre las partes, otras atribuciones facultativas de competencia, tales como las previstas por los artículos 5 y 6 de la Convención (191).

(185) Cfr. nota 182, cdo. 5 y parte dispositiva.

(186) As. 21/78, cit., nota 48.

(187) **JO**, L 308, 1974.

(188) Cfr. nota 186, cdo. 25.

(189) Convención cit., nota 4.

(190) Sentencia de 9 de noviembre de 1978; as. 23/78, Rec. 1978-9, pp. 2133-2149, cdo. 5.

(191) Convención cit., nota 4.

Igualmente ha señalado el Tribunal que no se puede interpretar el artículo 17 de la mencionada Convención de 27 de septiembre de 1968, en el sentido de que el mismo impide al juez instado en virtud de una cláusula atributiva de competencia adoptada por las partes en un contrato de compraventa, tener en cuenta una compensación de obligaciones en relación con el derecho en litigio (192).

Interpretación autónoma de normas de un convenio.—Teniendo en cuenta que el párrafo 5.º del artículo 5 de la Convención de 27 de septiembre de 1968 (193), previene la posibilidad de que en determinados litigios relativos a establecimientos comerciales, el demandado, domiciliado en un Estado contratante, puede ser llevado, en otro Estado contratante, ante el tribunal del lugar de situación del establecimiento en cuestión y considerando que las nociones contenidas en dicho artículo 5.5.º tienen un contenido diferente no sólo en las legislaciones de los distintos Estados contratantes, sino también en la aplicación dada a las convenciones relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, el Tribunal ha precisado (194) que la función de dichas nociones debe ser apreciada, en el marco de la convención, en relación con la regla general de atribución de competencias, descrita en su artículo 2.1, y que si el artículo 5 prevé atribuciones de competencia especiales cuya elección depende de una opción del demandante, es por razón de la existencia, en algunos supuestos determinados, de un nexo de unión particularmente estrecho entre un litigio y la jurisdicción que puede ser llamada a conocer del mismo. Por otra parte, ha añadido la Alta Jurisdicción, que dado que una multiplicidad de atribuciones de competencias para un mismo litigio no favorece la seguridad jurídica ni la eficacia de la protección jurisdiccional en los distintos territorios que forman la Comunidad, es conforme al objetivo de la Convención evitar una interpretación extensiva y multiforme de excepciones de la regla general de competencia enunciada en el mencionado artículo 2.

En todo caso, ha concluido el Tribunal, el cuidado de garantizar la seguridad jurídica, así como la igualdad de los derechos y obligaciones de las partes en lo que concierne a la facultad de derogar la regla de competencia general del artículo 2, impone una interpretación autónoma y, por consiguiente, común al conjunto de Estados partes en el convenio, de las nociones contempladas en el referido artículo 5.5.º.

Normas que pueden constituir los fundamentos de derecho de una «deliberación».—El Tribunal afirma que el procedimiento de deliberación que establece el artículo 103 del Tratado CEEA en orden a dictaminar sobre la compatibilidad de un Tratado, a celebrar por los Estados miembros con un tercer Estado, con las disposiciones del Tratado CEEA citado, debe ser el de una apreciación establecida desde el punto de vista de todas las disposiciones pertinentes del Tratado, sea que éstas afecten a cuestiones de fondo, de competencia o de procedimiento.

(192) Sentencia de 9 de noviembre de 1978, cit., nota 5, cdo. 9 y parte dispositiva.

(193) Convención, cit., nota 4.

(194) Sentencia de 22 de noviembre de 1978, as. 33/78. Rec. 1978-9, pp. 2188-2201, cdos. 6 a 8.

Por ello —sigue diciendo el Tribunal—, aparte de ciertas disposiciones generales del Tratado CEEA, como el artículo 2, que define en términos generales las misiones de la Comunidad, y el artículo 195 relativo a las reglamentaciones nacionales establecidas por motivos de orden público o de la salud pública, no menos de cuatro capítulos del Tratado son afectados por el proyecto de convenio de que se trata: los capítulos relativos al aprovisionamiento y al mercado común nuclear estrechamente relacionados entre sí, el capítulo relativo al control de seguridad, el capítulo relativo al régimen de propiedad. Todas estas materias deben ser tenidas en cuenta por el Tribunal conforme a las exigencias del artículo 103 (195).

8.2. Procedimiento administrativo.

Reclamación administrativa contra la decisión del jurado de un concurso.—La interposición ante la autoridad investida del poder de nombramiento de una reclamación administrativa dirigida contra la decisión del jurado de un concurso se sale del marco de las disposiciones estatutarias, considerando que esta autoridad no tiene el poder de anular o modificar las decisiones del jurado de un concurso, establece el Tribunal en su sentencia de 30 de noviembre de 1978 (196). Sin embargo, si el interesado se dirige en forma de reclamación administrativa a la autoridad investida del poder de nombramiento, tal paso, cualquiera que sea su significación jurídica, no podría tener por consecuencia privarlo de su posibilidad de recurrir al Tribunal directamente, considerando que se trata de un derecho al que no puede renunciar el interesado y que desde ese momento no es susceptible de ser afectado por su comportamiento individual.

8.3. Procedimiento judicial.

8.3.1. Excepción de inadmisibilidad de un recurso: Falta de fundamento.—Habiendo constatado la Comisión la ayuda proporcionada por el Gobierno belga a la Sociedad Nacional de Ferrocarriles Belgas (SNCB), sobre tarifas directas internacionales y habiendo solicitado de Bélgica, por decisión de 4 de mayo de 1976 la supresión de las mismas, ha solicitado del Tribunal (197) que constate el incumplimiento por parte de Bélgica de la obligación de someterse a dicha decisión tal y como previene el artículo 93.2 CEE.

En tales circunstancias, Bélgica plantea la excepción de inadmisibilidad del recurso alegando que las ayudas en cuestión (198) se encuentran, por virtud del artículo 77, sustraídas al campo de aplicación del artículo 92 y, en consecuencia, el recurso interpuesto por la Comisión no puede fundarse en el artículo 93.

(195) Delib. 1/78, cit., nota 19, toma de posición, párrafos núms. 5 y 6.

(196) Asuntos acumulados 4, 19 y 28/79, cit., nota 60, cdos. 9 y 10.

(197) Sentencia de 12 de octubre de 1978; as. 156/77, Rec. 1978-8, pp. 1881-1912, cdos. 9 a 12.

(198) Ayudas previstas por el artículo 3, párrafo 2 y artículo 4 del reglamento del Consejo número 1107/70, de 4 de junio de 1970 (JO, L 130, p. 1), modificado por el reglamento 1473/75, de 20 de mayo de 1975 (JO, L 152, p. 1).

El Tribunal, en su sentencia de 12 de octubre de 1978 (199), argumenta que el establecer el reglamento núm. 1107/70 (200), en su artículo 2, que «los artículos 92 a 94 del Tratado son aplicables a las ayudas concedidas en el ámbito de los transportes por ferrocarril, carretera y navegación», el recurso interpuesto por la Comisión encuentra, en consecuencia, base legal en el artículo 93.2 del Tratado CEE, por lo que la excepción planteada por Bélgica no puede considerarse fundada.

8.3.2. Diferencias entre los recursos por faltas cometidas por los Estados previstos por los artículos 93, 169 y 170.—En la sentencia de 12 de octubre de 1978 (201), el Tribunal comunitario ha señalado que del texto del artículo 93.2, párrafo 2 del Tratado CEE, principalmente de los términos «de acuerdo con la excepción prevista por los artículos 169 y 170», resulta que el recurso contemplado en dicho artículo 93 no puede tener por objeto más que la falta de un Estado miembro en adaptarse a una decisión de la Comisión por la que se le impone suprimir o modificar una ayuda en un plazo determinado, mientras que en los casos de los artículos 169 y 170, el recurso está dirigido contra toda falta de un Estado miembro a una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado.

Por lo que respecta al recurso previsto por el artículo 93, la Alta Jurisdicción ha añadido que dicho artículo, al conferir a la Comisión el poder necesario para velar por la aplicación y el respeto de los principios del artículo 92, establece en el párrafo 2 un procedimiento particular que permite a esta institución pronunciarse, aparte del caso excepcional y particular contemplado en el apartado 3 de esta disposición, sobre la compatibilidad con el Tratado tanto de las ayudas concedidas por los Estados o por medio de recursos estatales, como en virtud del párrafo 3, de los proyectos tendientes a instituir o a modificar las ayudas, y de decidir eventualmente su supresión o modificación (202).

8.3.3. Recurso de anulación: Límites de la excepción de ilegalidad, prevista por el artículo 184.—En la sentencia de 12 de octubre de 1978 (203), el Tribunal ha expresado que tendiendo los plazos de los recursos a salvaguardar la seguridad jurídica, al evitar la posibilidad de impugnación indefinida de los actos comunitarios con efectos jurídicos, queda excluido que el Estado miembro, que ha dejado transcurrir el plazo perentorio previsto en el artículo 173, apartado 3, sin impugnar, por el cauce previsto por este artículo, la legalidad de una decisión de la Comisión que le ha sido dirigida, pueda impugnarla en base al artículo 184 del Tratado CEE, con ocasión de un recurso planteado por la Comisión por el artículo 93, párrafo 2, apartado 2 de dicho Tratado, ya que la excepción prevista en el artículo 184 está limitada, según los términos de esta disposición, a los

(199) Cit., nota 197.

(200) JO, L 130, p. 1.

(201) As. 156/77, cit., nota 197, cdo. 22.

(202) Sentencia cit., nota 197, cdos. 16 y 17.

(203) Ibid., cdos. 20 y 21.

litigios que «pongan en cuestión un reglamento del Consejo o de la Comisión» y no puede ser invocada en ningún caso por el Estado miembro destinatario de una decisión individual.

8.3.4. Recurso de interpretación y apreciación de validez.

Ambito del artículo 177.—En el marco del reparto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción nacional y la comunitaria, que determina el artículo 177 CEE, el juez nacional es el único competente para tener un conocimiento directo de los hechos que concurren en el litigio, así como también de los argumentos y alegaciones de las partes y será él quien habrá de asumir la responsabilidad de la decisión judicial que habrá de poner fin a la litis y, en consecuencia, es él quien podrá apreciar, con pleno conocimiento de causa, la pertinencia o no de las cuestiones de derecho presentadas durante el litigio del que se encuentra conociendo y de la necesidad de una decisión prejudicial para poder emitir su decisión.

Sin embargo, al Órgano jurisdiccional comunitario le está reservado, ante cuestiones eventualmente formuladas de manera impropia o que excedan del cuadro de las funciones que le atribuye el artículo 177 del Tratado CEE, deducir del conjunto de elementos suministrados por la jurisdicción nacional y en especial de la motivación del acto en el que se sustancia el reenvío, los elementos de derecho comunitario que demandan una interpretación —o, en su caso, la apreciación de su validez—, teniendo siempre presente el objeto del litigio (204).

Su distinción respecto del recurso de anulación.—En la sentencia de 12 de octubre de 1978 (205), el Tribunal ha señalado que si bien a validez de un acto comunitario puede ser cuestionada, no obstante la expiración del plazo fijado en el artículo 173, apartado 3, por el procedimiento a título prejudicial del artículo 177, tal procedimiento, previsto para todos los actos de las instituciones, responde únicamente a necesidades de las jurisdicciones nacionales y obedece a finalidades y reglas diferentes de las que presiden los recursos contemplados en el artículo 173 del Tratado y no podrían justificar una derogación del principio de caducidad derivado de la expiración de los plazos de recurso sin vaciar por lo mismo, al artículo 173, de su significación jurídica.

Límites del recurso de interpretación.—El Tribunal, en su sentencia de 12 de octubre de 1978 (206), ha insistido de nuevo en su reiterada opinión de que en el marco de aplicación del artículo 177 no es competente para resolver sobre la compatibilidad de una disposición nacional con el Derecho comunitario, pero puede, sin embargo, deducir de la redacción de la cuestión formulada por la jurisdicción nacional, en base a los datos proporcionados por ésta, los elementos relacionados con la interpretación del Derecho comunitario.

(204) Sentencia de 29 de noviembre de 1978. As. 83/78, cit., nota 3, cdo. 25 y 26.

(205) Sentencia cit., nota 197, cdo. 24.

(206) As. 13/78, cit., nota 112, cdo. 19.

Acumulación de cuestiones prejudiciales.—Planteadas al Tribunal comunitario una serie de cuestiones por un juez de Irlanda del Norte, con fecha 19 de septiembre de 1977, no se hicieron llegar al Órgano comunitario hasta tanto se resolviera la apelación interpuesta por una de las partes sobre la cuestión de saber si dicho juez podría o no acudir al Tribunal comunitario para plantearle cuestiones prejudiciales.

Resuelta la apelación en sentido afirmativo, el 8 de marzo de 1978 le fueron remitidas al Tribunal de Luxemburgo dos series de cuestiones prejudiciales, unas contenidas en la demanda prejudicial del juez de instancia, y otras por el Tribunal de apelación en forma de carta de fecha 10 de marzo de 1978.

El Tribunal comunitario resalta que las cuestiones suscitadas por el juez de instancia van dirigidas a determinar las normas de derecho comunitario aplicables al fondo del asunto y que la elección de las diferentes disposiciones invocadas por las partes dependerá de la solución que se dé por el Órgano supranacional a la cuestión previa de calificar el régimen de producción y comercialización de la carne de cerdo en Irlanda del Norte respecto del Derecho comunitario, ya que las disposiciones comunitarias aplicables dependen de esa calificación.

La otra serie de cuestiones suscitadas en la carta por el juez de apelación inciden sobre la cuestión de saber si el juez de instancia había aplicado debidamente su poder de apreciación en las cuestiones jurídicas planteadas y sobre la necesidad de transferirlas al Tribunal de Justicia.

El Tribunal, en la sentencia de 29 de noviembre de 1978 (207), dice que la segunda serie de cuestiones sirven para hacer más explícitas y precisas las cuestiones planteadas en la demanda prejudicial del juez de instancia, concluyendo en el considerando núm. 30 que gracias a la acumulación de las dos series de cuestiones se pueden deducir los problemas de interpretación planteados.

Denegación de información a las partes.—Dado el gran número de cuestiones planteadas para su interpretación al Tribunal de Justicia, así como la complejidad e importancia del asunto, el Gobierno del Reino Unido, parte en el caso de autos, solicitó del Tribunal a los fines de determinar su posición, que le indicase previamente las cuestiones que él mismo considerase como pertinentes. El Tribunal, en su sentencia de noviembre de 1978 (208), señaló que no le era posible dar explicaciones previas a petición de una de las partes en la instancia sin correr el riesgo de fijar su posición antes de la decisión final y sin comprometer, además, las posibilidades de defensa de las partes.

Medidas provisionales: denegación.—En el asunto 243/78 R (209), la demandante pretende obtener hasta la publicación de la sentencia definitiva en el asunto 92/78, la suspensión provisional de la aplicación del régimen especial de la importación de carne congelada destinada a la transformación para el año 1979 en el conjunto de la Comunidad.

(207) Cit., nota 204, cdos. 27 a 30.

(208) Ibid., cdos. 22, 23 y 31.

(209) Ordenanza del Presidente del Tribunal, Rec. 1978-9, pp. 2391-2401.

El Presidente del Tribunal ha expresado que dicha suspensión tendría graves repercusiones sobre el mercado en cuestión y perjudicaría a los intereses de un número incalculable de agricultores y agentes económicos en la Comunidad. La parte demandante, en cambio, no ha establecido las circunstancias demostrativas de un interés individual cuya salvaguardia podría justificar, a primera vista, la medida provisional solicitada, por lo cual, dicha medida, por su alcance y consecuencias posibles, sería enteramente desproporcionada a su interés (210).

Petición de suspensión de los efectos de una decisión de la Comisión: denegación.—En el asunto 243/78 R. Simmenthal/Comisión (211), la demanda tiende a obtener la suspensión de los efectos de la decisión de la Comisión de 27 de octubre de 1978, ordenando a la Comisión dar las instrucciones oportunas a las autoridades italianas, a fin de que cesen la conclusión de contratos de compra con los adjudicatarios y entrega de los correspondientes certificados de importación.

Esta decisión —cuya anulación solicita la demandante en su asunto principal— fija, en su artículo 1 los precios mínimos de carne bovina congelada almacenada por los organismos de intervención a retener para la atribución de la adjudicación prevista por el reglamento de la Comisión núm. 2900/77, de 22 de diciembre de 1977 (212).

El Presidente del Tribunal comunitario, tras señalar que la decisión en cuestión no concierne sólo a los intereses de la demandante, sino que tiene incidencia sobre terceros, expresa que la suspensión de los efectos de la decisión equivaldría a privar, al menos temporalmente, a otros adjudicatarios, que son partes en el litigio y que no han sido oídos, del beneficio de la conclusión de un contrato de compra de carne congelada almacenada por el organismo de intervención italiana y de la atribución de un certificado de importación al que tienen derecho a pedir en virtud de la reglamentación en vigor (213).

Además, continúa señalando el Presidente del Tribunal (214), suponiendo incluso que el juez tuviese el poder de prescribir, en el marco de un procedimiento de urgencia y a título provisional, una medida que tiene una incidencia tan grave para los derechos e intereses de terceros, no podría justificarse ésta más que si apareciese que, sin esta medida, la demandante estaría expuesta a una situación susceptible de poner en peligro su misma existencia, circunstancias no alegadas.

Condena en costas en recurso de indemnización.—Conforme a los términos del artículo 69.2 del reglamento de procedimiento la parte, en contra de la cual falla el Tribunal, es condenada en costas. Por ello el Tribunal declara y decide, una vez rechazado el recurso, condenar a los reclamantes en costas (215).

(210) *Ibid.*, cdos. 16 a 18.

(211) *Ibid.*

(212) *JO*, L 338, p. 6.

(213) Ordenanza cit., nota 209, cdos. 4 y 5.

(214) *Ibid.*, cdos. 6 y 7.

(215) Sentencia de 5 de diciembre de 1978, as. 14/78, *Rec.* 1978-9, pp. 2497-2516.

9. Relaciones Exteriores.

Competencia compartida de la Comunidad con los Estados miembros para firmar acuerdos en materia nuclear.—La Deliberación, solicitada al Tribunal, en base al artículo 103,3 del Tratado CEEA (216), afirma que la participación de los Estados miembros en una convención relativa a la protección física de materiales, instalaciones y transportes nucleares, como es la convención de que se trata y que se encuentra en vía de negociación en el seno de la AIEA (Agencia Internacional de Energía Atómica), no es compatible con las disposiciones del Tratado CEEA más que a condición de que en cuanto a los ámbitos de sus competencias propias, la Comunidad, en cuanto tal, sea parte en la convención en igualdad con los Estados.

El Tribunal establece esta afirmación en base a los artículos del Tratado CEEA —1 a 19— en que se define el concepto de materia nuclear y donde se excluyen solamente las instalaciones, materias o transportes utilizados para fines militares y se atribuyen a la Comunidad una serie de competencias, las más amplias en esta materia, que son incompatibles con su exclusión en un tratado en que sean parte los Estados miembros. Por otra parte, el proyecto de convención, tal como se encuentra preparado —prosigue el Tribunal— no establece la posibilidad de que sean parte otros sujetos de Derecho internacional investidos de poderes y responsabilidades en la materia objeto de esa misma convención.

Igualmente analiza el Tribunal las disposiciones concretas del proyecto que afectan al Tratado CEEA, al campo de aplicación del convenio y sus objetivos. Después analiza los posibles obstáculos que se seguirían a la acción de la CEEA si no llega a ser parte del Tratado que se proyecta, y ello en base al aprovisionamiento y se hacen resaltar los derechos exclusivos que ostentan organismos creados en base al Tratado CEEA, se analizan los artículos 52, 64, 60-65 y 73. De todo ello se deduce que el mercado común nuclear no será posible si la Comunidad no es parte del Tratado.

Las reservas expresadas en el artículo 195 del Tratado CEEA —orden público interno y salud pública de los Estados miembros y las de los artículos 62-2, 74 y 75—, materias a disposición de los productores, cantidades utilizadas para la investigación, materia objeto de operaciones comprendidas en el artículo 75 CEEA, no son capaces de invalidar lo afirmado anteriormente, a saber, que la Comunidad ha de ser parte en el Convenio. El régimen de seguridad avala asimismo la opinión del Tribunal.

Se hace frente a la objeción que se podría presentar, desde el punto de vista histórico, de que el Tratado CEEA, elaborado en otro momento distante en el tiempo, no pudo prever las nuevas responsabilidades definidas por la convención. Pero el Tribunal deduce, del mismo Tratado, cómo los redactores previeron esta posibilidad de atender a nuevas responsabilidades, como se desprende del Preámbulo del artículo 2 c) del cap. VIII, control de seguridad, y de los términos del artículo 3, medidas de prevención. La Comunidad, pues, tiene la competencia de un control central.

(216) Delib. 1/78, cit., nota 19, conclusión y tomas de posición párrafos núms. 8 a 11.

A la misma conclusión, de necesidad de participación por parte de la Comunidad en la proyectada convención, llega el Tribunal en base al régimen de propiedad de estas materias: Capítulo VIII, Tratado CEEA. La Comunidad es el titular único de las prerrogativas que constituyen el contenido esencial del derecho de propiedad, frente al derecho de utilización y consumo que se encuentra disperso entre una multitud de poseedores diversos para fines de explotación económica. Califica el Tribunal la posición de la Comunidad en esta materia de la propiedad, como una posición fuerte, para poder cumplir plenamente su misión de velar por el interés general.

La protección física compete —dice el Tribunal— en parte a la esfera de competencia de los Estados miembros y en parte a la de la Comunidad. Es de competencia de los Estados la represión penal y la extradición, pero el centro de gravedad del proyecto —según el Tribunal— reside en las medidas de prevención y en la organización de una protección física efectiva y es en esas materias donde se puede decir que hay competencias imbricadas entre la Comunidad y la de los Estados miembros; es, por tanto, la Comunidad, no los Estados miembros a título individual o colectivo, la que tiene que obligarse por sí misma —artículo 101 Tratado CEEA—, ya que tiene personalidad jurídica —artículo 184—.

A mayor abundamiento, y en base al artículo 192, la actuación unilateral de los Estados miembros en esta materia, aunque fuera colectiva y consensuada, tendría por efecto poner en peligro algunas funciones esenciales de la Comunidad y atentaría, además, a su autonomía de acción en las relaciones exteriores.

Concreta el Tribunal su dictamen en el sentido de que su opinión es la de que la Comunidad ha de participar en el proceso negociador y en la conclusión, al igual que en la ejecución de los compromisos contraídos. Se trata de competencias compartidas entre la Comunidad y los Estados miembros y en base al artículo 102 ha de ser concertado el Tratado por la Comunidad en asociación con los Estados miembros.

Procedimiento de elaboración de tratados.—Los acuerdos concluidos por parte de la Comunidad, según el procedimiento ordinario del artículo 101.2 CEEA, son negociados por la Comisión con la aprobación del Consejo. Según las exigencias específicas del artículo 102, no pueden entrar en vigor más que tras la notificación a la Comisión, por parte de todos los Estados miembros interesados, de que estos acuerdos o convenciones han llegado a ser aplicables conforme a las disposiciones de sus derechos internos respectivos.

Por otra parte señala, el Tribunal, que el reparto de competencias entre la Comunidad y los Estados miembros no tiene que ser incluido en la convención, pues es un asunto interno en el que los terceros Estados no tienen que intervenir (217).

Ejecución de un tratado en el que la Comunidad es parte junto con los Estados miembros.—Una vez entrada en vigor su aplicación implicará (218) una coopera-

(217) *Ibid.*, toma de posición, párrafo núm. 34.

(218) *Ibid.*, toma de posición, párrafo núm. 36.

JURISPRUDENCIA

ción estrecha entre las Instituciones de la Comunidad y la de los Estados miembros. En concreto, en esta Convención, atañerá a la Comunidad esencialmente el régimen de aprovisionamiento, la gestión del mercado común nuclear, la puesta en práctica de un dispositivo de seguridad que abarque a todo el ámbito de la Comunidad y la gestión del derecho de propiedad.

El artículo 124 del Tratado CEEA confiere a la Comisión todas las competencias ejecutivas apropiadas.

El Consejo asegura la coordinación de la acción de los Estados miembros y de la Comunidad —artículo 115.2 del Tratado CEEA—.

En cambio, será competencia de los Estados tomar las disposiciones de aplicación que estimen oportunas, en su territorio, especialmente en el ámbito de las intervenciones de la fuerza pública, de acciones penales y de extradición.

Concluye, el Tribunal, cómo se exige una coherencia entre la acción internacional de la Comunidad y el reparto de competencia y poderes en el ámbito interno, extremo que la Jurisprudencia de este Alto Tribunal ya había señalado (219).

(219) Sentencia de 31 de marzo de 1971, As. 22/70, Rec. 1971-3, pp. 263-296.

**TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS DEL HOMBRE**

